

349
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANTONIO GONZALEZ CAMACHO

TESIS

"CRITICAS A LA APLICACION DE LA TEORIA DE LA REPRESENTACION EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL".

18/01/1991

LIBRO CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

En el transcurso de mi carrera como estudiante de la facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, me he dado cuenta de lo importante que es el estudio del Derecho, debido a la importancia misma que reviste éste en la vida del ser humano.

Desde que la humanidad existe, el Derecho ha ido a la par con ella, es decir, aunque no se le reconocieran sus derechos al ser humano en leyes escritas, ya eran portadores de ellos en una forma intrínseca.

Es hasta tiempo después y luego de ciertas transformaciones, que el ser humano mismo, reconoce sus derechos naturales en leyes escritas frente a las demás personas, garantizando a sí, el cumplimiento de los mismos.

Además de ser importante el estudio del Derecho por ser tan antiguo como el propio ser humano según ya digo, es importante para el pueblo mexicano y en especial para mí, en este caso, pues formo parte de ese pueblo mexicano y, por ser el autor de esta tesis; por ser México un estado de Derecho donde existen deberes y derechos para todas las personas y en donde los gobernados pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba y en cambio los gobernantes solo pueden hacer lo que la ley les permita expresamente, como se desprende del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las materias que cursé, considero que todas son importantes como lo son las de: Derecho constitucional, administrativo, mercantil, laboral, etc. Solo que hay una materia en especial que me interesó profundamente por su repercusión en la vida humana, ya que el ser humano tiene contacto con esta ra-

ma del Derecho, desde que es concebido, y hasta después de su muerte. Y esta rama del Derecho a que hago mención, es el Derecho civil.

La razón principal por la que escogí como tema de mi tesis una institución del Derecho civil como lo es "La Representación", se debe a que es una figura muy importante dentro de cualquier ámbito del Derecho, ya que no solo se utiliza en materia civil, sino también en las demás ramas del Derecho, habiéndolo sólo ciertos casos de carácter personalísimo, cuya celebración no admite la representación, tal y como sucede en el testamento, acto jurídico que solo el autor puede celebrar, pues es un acto personalísimo.

Otra causa que me indujo a la elección de mi tema de tesis, es el hecho de que se utiliza con frecuencia, un lenguaje inadecuado en materia de representación, no solo por licenciados en Derecho litigantes, sino también por profesores y lo más grave, muchas veces por los propios legisladores; y si éstas personas que menciono, mal hablan el idioma jurídico, ello se refleja en el pueblo y propician el uso de un lenguaje jurídico inadecuado, tal y como sucede con la mayoría de las personas que dan a conocer las noticias en los diferentes medios de comunicación.

Algunas de las expresiones mas usadas por estas últimas personas que menciono, son por ejemplo; "La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial" celebró un convenio con "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público", o bien; El Sr fulano en representación de la "Secretaría de Educación Pública", celebra tal acto. Tales expresiones jurídicamente, son erróneas ya que una secretaría de Estado no es una persona y por lo tanto no puede celebrar convenios y, por la misma razón, no puede ser representante ni representada.

Este problema que, pudiera ser simplemente por no utilizar un lenguaje jurídico adecuado para algunos, para otros, de riva del desconocimiento de la existencia y manejo de la representación; por ejemplo, querer que la representación vaya mas allá de la simple celebración de actos jurídicos, es decir, que bajo el amparo de la representación, se pretenda celebrar hechos ilícitos, cosa que en México resulta imposible, pero que algunas personas aún no entienden. O por ejemplo, que por el desconocimiento del Derecho civil y administrativo, no conozcan la estructura de la persona Estados Unidos Mexicanos y pretendan hacer "representantes" de las secretarías de Estado a los titulares de las mismas, cuando es principio de Derecho el que solo se pueda representar a las personas, y las mencionadas secretarías no son personas, sino que son "subórganos" del "Organo Ejecutivo" el cual tampoco es persona, y quien sí es persona, es Estados Unidos Mexicanos, al cual pertenecen tanto el Organo como los subórganos mencionados.

Considero es muy importante saber qué es y cómo funciona la representación, en especial la aplicación que de ella se haga en los ámbitos del llamado "Derecho Público", pues ahí como ya soslayo antes, se emplea mal a cada minuto lo que esta figura es, y así, se atribuye carácter de persona, y capacidad para ser representada y ser representante, a lo que no es persona ni puede por lo mismo, ser representante ni representada.

Pero, ese hecho de hablar de representación con vista de lo que no es persona, tiene efectos muy graves en la vida ciudadana, y repercute muy seriamente por ejemplo en los efectos de la responsabilidad civil que se deba exigir a los funcionarios públicos, pues el pueblo, que no sabe de "Representación" y de " personas responsables ", cree que solo se puede exigir

una responsabilidad a una "secretaría", a una "Dirección", a la "Suprema Corte", etc., y cree pues, que de esos "poderosos" funcionarios no se podrá obtener nada de una responsabilidad; pero sería muy distinto si se hablara correctamente y se entendiera que el responsable, el que debe indemnizar civilmente, es el funcionario que se oculta en esa mampara de la "Secretaría", la "Corte", la "Dirección", que no son personas ni pueden por lo mismo, ser responsables en forma alguna.

Además de estas situaciones que he mencionado y que me o rillaron a escoger mi tema de tesis, he encontrado también, un pésimo empleo de la terminología y funcionamiento de la re presentación, en ámbitos como el del Derecho constitucional, administrativo y laboral; ahí el legislador y el tratadista, no respetan los principios fundamentales de la Ciencia y Técnica del Derecho que se dan a través de ésa materia que es la columna vertebral del Derecho en general: La Teoría General de las Obligaciones, que se imparte en el segundo curso de Derecho civil, en mi Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y en donde me la impartió, junto con civil III que es el complemento, la materia de contratos, el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, el cual como Maestro supo hacer que me interesara vivamente en la materia civil, y al cual agradezco que accediera amablemente a dirigir esta tesis con el título de:

"CRITICAS A LA APLICACION DE LA TEORIA DE LA REPRESENTACION EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL, DES DE EL PUNTO DE VISTA CIVIL".

Debo precisar que en el desarrollo de esta tesis, hago referencia a tesis doctrinales y conceptos que sin lugar a duda quienes serán mis Sinodales, las conocen, al igual que mu-

chos que puedan leer este trabajo, pero no hago esas menciones con el ánimo de ilustrarles, pues sería tonto de mi parte, sino como desarrollo mental para mí, y formativo de esta tesis.

También debo anotar que la bibliografía que empleo, no es abundante, pues mi trabajo lo estructuro sobre nociones ya aceptadas sin mayor discusión en el ámbito del Derecho civil, y referidas después a los textos legales positivos, por lo cual en este trabajo, mas que citas de autores, hay una labor personal de comentario y crítica.

Dicho lo anterior, paso al desarrollo de mi tesis bajo este capitulado:

C A P I T U L O I

La Representación

- 1.- Concepto.
- 2.- Clases de Representación.
- 3.- Representación otorgada por ley de personas:
 - A) Incapaces.
 - B) Capaces:
 - a).- De personas físicas.
 - b).- De personas morales.
- 4.- Representación voluntaria:
 - a) Por medio de un contrato de mandato.
 - b) Por declaración unilateral de voluntad en un poder.
- 5.- Quienes estan facultados para poder representar y quienes pueden ser representados.

C A P I T U L O II

Naturaleza jurídica de la representación (diversas teorías)

- 1.- Teoría de la ficción.
- 2.- Teoría del nuncio.
- 3.- Teoría de la cooperación.
- 4.- Teoría de la substitución real de la personalidad del representado por la del representante.

C A P I T U L O III

Disposiciones establecidas en el
Código civil vigente en el D.F.,
en materia de representación.

-comentarios y críticas-

C A P I T U L O IV

Críticas a la indebida aplicación
que se hace de la Teoría de la Re
presentación en el campo del Dere
cho Constitucional.

C A P I T U L O V

Críticas a la indebida aplicación
que se hace de la Teoría de la Re
presentación en el campo del Dere
cho administrativo.

C A P I T U L O VI

Críticas a la indebida aplicación
que se hace de la Teoría de la Re-
presentación en el campo del Dere-
cho laboral.

-CONCLUSIONES-

-BIBLIOGRAFIA-

-

CAPITULO I

LA REPRESENTACION.

De acuerdo con el plan de trabajo que me marqué para el desarrollo de esta tesis en la Introducción, empiezo por exponer una noción de lo que es la representación.

Desde luego que lo que al respecto diré, no es como ya también anoto en la Introducción, para el efecto de que quienes sean mis sinodales, recuerden esas nociones, pues todos ellos son expertos en Derecho.

No, si doy esas ideas, es para que me sirvan a mí, de arranque y guía en el desarrollo de mi tema.

Hecha la anterior precisión, diré qué es la representación.

1.- Concepto.

Como concepto de ella, doy el que ofrece el Lic. Ernesto Gutiérrez y González, al decir que es:

"El medio que establece la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, a través del empleo de la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz". (1)

Para el Maestro Manuel Bejarano Sanchez, es la figura jurídica que:

"...consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante), repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídico-económica de otro sujeto (llamado representado), como si este ú

(1) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones Séptima Edición. México 1990. Editorial Porrúa, S.A. Página 350, No. 409.

timo los hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante el cual queda ajeno a la relación de Derecho engendrada por su acción". (2)

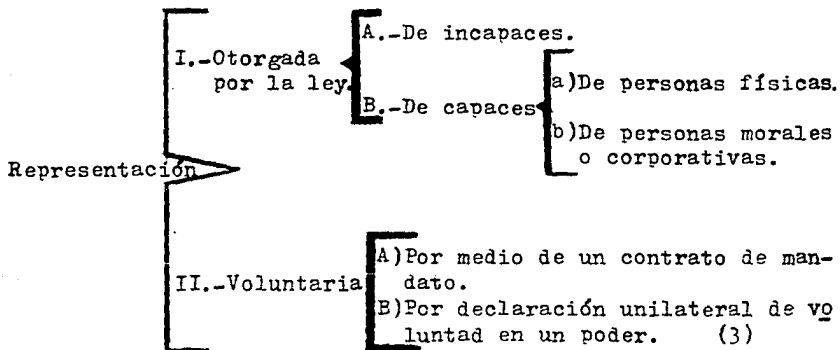
2.- Clases de Representación.

Del primer concepto que anoto de lo que es la representación, se desprende que hay dos tipos de ella:

- a) Una, que establece la ley, y otra
- b) que autoriza la ley.

A la primera, la que establece la ley, se le designa como "Representación por mandato de ley" o "Representación legal", y a la segunda, la que autoriza la ley, se le conoce como "Representación voluntaria".

La representación de acuerdo con estas ideas puede ser:



(2) Bejarano Sanchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 3a. Edición. 1984. HARLA. HARPER & ROW LATINOAMERICANA. México. página 134. No 119.

(3)Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 7a Edición. pag 352. No 413. con pequeña modificación que hago para mi tesis.

Pasaré al desarrollo del anterior cuadro sinóptico.

3.- Representación otorgada por ley, de personas:

A) Incapaces.-

Esta representación:

"...se realiza cuando la ley faculta a una persona capaz para verificar actos jurídicos por nombre y cuenta de otra, que por disposición de la misma ley, tiene in capacidad de ejercicio, y entonces las conductas que realiza aquella, surten efecto en el patrimonio o persona del incapaz. Al capaz se le designa "representante" y al incapaz "representado". (4)

Esta representación se materializa de manera muy destacada con relación a los menores de edad, ya que estos, aunque sean personas, solo tienen capacidad de goce, la cual al decir del Maestro Raúl Ortíz Urquidi, es:

"...la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones". (5)

Al mencionar a todas las personas, no hace referencia a alguna edad establecida para adquirir dicha capacidad, por lo cual se entiende, que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, aunque desde el momento en que un ser es concebido, se le protege por la ley y se le tiene por nacido para efectos del Código civil actual para el D.F.; así lo dice el artículo 22 del citado código.

(4) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. página 353. No. 415

(5) Ortíz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. 2a edición. Editorial Porrúa S.A. México 1982. página 297. No. 292.

Así mismo, el artículo 23 del mismo Ordenamiento, establece que los menores de edad, pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones, por medio de sus representantes.

No pueden entonces los menores de edad celebrar actos jurídicos por sí mismos (salvo el caso del menor de edad emancipado por razón del matrimonio, y el caso del mayor de 16 años en materia laboral. Ambos casos los trato adelante), en virtud de que solo tienen la capacidad de goce y carecen de la capacidad de ejercicio, que es la que los facultaría para actuar por sí en la celebración de actos jurídicos, y les permitiría por lo tanto, disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones establecidas en la ley, tal y como lo determina el artículo 24 del vigente Código civil.

Esta capacidad de ejercicio, se adquiere al cumplir la mayoría de edad, que como lo dispone hoy el artículo 646 del código mencionado, empieza a los dieciocho años cumplidos, y digo hoy, porque antes se adquiría a los 21 años.

No obstante, existen ciertos casos establecidos en la ley, en donde el menor de edad, puede disponer de su persona y de sus bienes, solo que con ciertas restricciones establecidas en la misma ley.

Tal es el caso establecido en la Ley Federal del Trabajo, donde se permite que los mayores de 16 años presten sus servicios libremente y los mayores de 14, pero menores de 16, podrán prestarlos, contando con la autorización correspondiente, estableciéndose en la misma ley, quién debe otorgarla. Esto lo establece el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo.

Otro caso a tratar, en el cual el menor de edad sí puede tener la libre administración de sus bienes aunque con ciertas restricciones establecidas en la ley, es el caso de la emancipación por razón del matrimonio, este último caso se de-

termina en el artículo 641 del Código civil, Emancipación significa libertar o liberar; en este caso sería liberarse de la patria potestad o tutela a que estaba sujeto el incapaz por disposición de la ley.

Los efectos de la emancipación a que hice mención, son que el menor emancipado adquiere la libre administración de sus bienes, aunque con ciertas restricciones, tales como:

- 1.- Necesitar autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de bienes raíces y
- 2.- Tener un tutor para los negocios judiciales.

Esta representación de incapaces, no considera la edad del representado, por lo cual puede ser indistintamente menor o mayor de edad.

La ley establece esa incapacidad de ejercicio en forma genérica, y así, el artículo 450, determina que:

Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Los mayores de edad que se deben representar por mandato de ley, son a los que se refieren las fracciones II, III y IV del mencionado artículo 450. El cargo de tutor de las personas a que se refieren esas fracciones, durará el tiempo que subsista la interdicción, si es que el tutor es ascendiente o descendiente, y en el caso de ser cónyuge, tendrá obligación de desempeñar este cargo, mientras conserve su carácter de cónyuge, y en el caso de ser un extraño el que desempeñe el

cargo de tutor, éste tiene derecho a que se le releve a los diez años de ejercer la tutela; lo anterior se establece en el artículo 466 del propio Código civil.

Así mismo, en el artículo 23 del código, se fundamenta jurídicamente la representación de menores y mayores incapaces, dicho artículo dice así:

"La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas en la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

En el Código civil hay otros casos más de representación de incapaces, tal es el caso de los que ejercen la patria potestad y se consigna en los artículos 412, 413, 414, 425 y de más relativos.

Un caso más es el de la tutela, que se consigna en el artículo 449, que a la letra dice:

"El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley".

E.- Representación otorgada por ley de personas capaces.

Esta se presenta:

"...cuando la ley imputa obligatoriamente o por necesidad a una persona capaz, las consecuencias de un acto realizado por otra persona física capaz. Esto sucede en relación a:

a) Personas

físicas por motivos de solidaridad social para evitarles un daño, o por razones de economía procesal, y

b) En relación a personas morales, por no tener éstas, existencia corpórea". (6)

Esta representación otorgada por ley de capaces, como se aprecia en el cuadro sinóptico que antes inserté, se dá respecto de personas físicas o de personas morales.

a) Representación otorgada por ley de personas físicas capaces.-

Esta se realiza cuando

"...la ley imputa obligatoriamente a una persona capaz, los actos que realiza otra, por motivos de solidaridad social, para evitarle un daño, en el caso de la gestión de negocios... en donde la ley considera al gestor, al final de su gestión, como representante del dueño del negocio, aunque éste no quiera, respecto de lo que, de útil, le sea la gestión". (7)

La persona física, es aquella que se identifica con el género humano, y por lo tanto al tener cuerpo y alma, está dotada de inteligencia para celebrar por sí actos jurídicos, o a través de un representante, sea persona física capaz o no.

Hay en la ley otros casos de representación legal de capaces, como sucede en "la ausencia", de acuerdo con los artículos 654, 655, 656, 657, 658 y demás relativos del Código civil de 1928.

Otro caso más de representación legal de capaces, es el caso del albacea, el cual al morir el autor del testamento en su caso, o aún sin haber testamento, desde que se le reconoce ese carácter, pasa a ser un representante de los herederos y legatarios y no de la "Sucesión" como dice el artículo 1706 -

(6) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. página 353. No. 416.

(7) Mem. páginas 353 y 354, No. 416.

del Código civil en su fracción VIII, ya que la sucesión no tiene el carácter de persona reconocido por la ley y solo las personas pueden ser representadas.

b) Representación otorgada por ley de personas capaces morales.-

Esta representación se dá siempre y necesariamente respecto de personas morales, ya que:

"...éstas por no tener una existencia física, corpórea, no pueden actuar por sí mismas, sino que siendo capaces, siempre deben actuar a través de personas físicas" (8)

La persona moral, como la persona física tiene también sus atributos, y en relación a ésta última, solo le falta el estado civil, ya que la persona moral tiene imposibilidad total para contraer matrimonio, por tanto no se podría hablar de una persona moral soltera, viuda, divorciada, etc. Solo como dice Georges Ripert; en relación a la persona moral:

"...No tienen familia, pero sí se pueden fusionar y formar un solo ser..." (9)

Es decir, no se pueden casar dos personas morales, solo se pueden fusionar y una absorber a la otra, pero no formándose se dos, sino una sola con más fuerza económica por lo general.

En cuanto a la capacidad de goce, la de la persona moral es igual que la de la persona física, pues desde que se le crea, la adquiere, pero en cuanto a la capacidad de ejercicio,

(8) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. página 354, No. 416.

(9) Ripert, Georges. Aspectos jurídicos del capitalismo moderno. Ed. jurídicas Europa-América, B. Sh. y Cía. editores. Buenos Aires 1950. Traducción de José Quero Morales. pág 85.

difieren, pues la persona física la va a adquirir hasta cumplir su mayoría de edad, y en cambio la persona moral, la adquiere desde que es creada, siendo entonces desde ese momento plenamente capaz. Al decir de Ripert:

"...la sociedad nace adulta...rica..." (10)

Por lo tanto, desde que nace, tiene ya plena capacidad de ejercicio. Rojina Villegas al respecto dice:

"...en las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; la sordomudez unida a la circunstancia de que no sepa leer ni escribir..." (11)

En cuanto al patrimonio, no solo la persona física lo posee, sino también la persona moral tiene su patrimonio, el cual no solo va a ser pecuniario como muchos autores afirman, ya que también ~~tiene~~ un patrimonio moral. (12)

En cuanto al nombre, la persona física, posee un nombre que lo va a diferenciar de los demás, y que va a consistir en un nombre de pila y sus apellidos y, así mismo, la persona moral, tiene también un nombre, que es objeto de identificación y propiedad, y así como el nombre de la persona física consta en un acta del registro civil, el nombre de la persona moral consta en su estatuto y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

(10) Georges, Ripert. Ob. cit. página 80.

(11) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Vigésima edición. Edit. Porrúa S.A. México 1984. página 155.

(12) Véase sobre el patrimonio moral de las personas, en la obra de Gutiérrez y González, Ernesto. "EL PATRIMONIO. EL pecuniario y el moral o Derechos de la personalidad y De

En cuanto al domicilio, al igual que la persona física, la persona moral va a tener su sede social, además, es obligatorio que el domicilio de la persona moral, aparezca en su estatuto.

En relación a la nacionalidad, tanto la persona física como la persona moral poseen una nacionalidad (a veces más de una). En el Derecho positivo mexicano, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 30, qué personas físicas adquieren la nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización. En cuanto a la persona moral específicamente, en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su capítulo I, artículo 50, establece:

"Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

Esta persona moral de la que he hablado, es un ente abstracto que al decir de Hans Kelsen, es una persona jurídica, y la define sin hacer un distinción entre esta y la persona física, solo define a la persona en general, incluyendo en su definición a la persona física y a la que él llama "jurídica", y dice así, que persona es:

"...el portador de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, donde portador no solo puede ser el hombre, sino también esos otros entes". (13)

recho Sucesorio". Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990. Página 782, Nº 565.

(13) Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Traducción de la segunda edición por Roberto J. Vernengo. UNAM. México -- 1983. página 182, Nº 33, inciso b.

Estas personas morales (jurídicas para Kelsen), se obligan y hacen valer sus derechos, a través de personas físicas, ya que no pueden hacerlo por sí mismas, en razón de que carecen de cuerpo y de inteligencia propios.

En el Código civil en su artículo 25, establece para el Derecho mexicano, cuáles éntes van a tener el carácter de personas morales, y así dispone:

"Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades, civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

En cuanto a la terminología, desde mi punto de vista me parece inadecuada la denominación de persona "moral", por lo cual propongo esta terminología:

- a) personas físicas o concretas.
- b) personas abstractas.

a) A las primeras sugiero se les denomine personas físicas o concretas, en virtud de que son seres humanos que están dotados de un cuerpo tangible, material y además con inteligencia propia.

- b) Personas abstractas a las segundas ya que si bien no se les puede negar el carácter de personas, no tienen

un cuerpo tangible y solo existen para el Derecho y en la mente de los seres humanos, aunque para el Derecho se considere como si existiera materialmente, es decir, existe de hecho y de Derecho pero no en un plan material, sino solamente ideológico, tal es el caso de una sociedad civil o mercantil en donde dos o más personas se reúnen para lograr ciertos objetivos, y para lograrlos, la ley les autoriza a crear una persona distinta de ellos, pero esta persona que crean, no es humana, sino un ente abstracto, el cual tiene derechos y obligaciones - al igual que una persona física, solo que los ejercita y cumple a través de sus representantes; este hecho de que solo -- puede actuar a través de sus representantes la persona moral, hace que ésta, nunca pueda cometer un hecho ilícito, ya que los hechos ilícitos son personalísimos por una parte, ya que una persona no puede cometer un delito por ejemplo en representación de otra, y en segundo lugar, la representación solo se dá en la celebración de actos jurídicos, y un acto jurídico nunca podrá ser ilícito, ya que la licitud es una característica esencial para que adquiera la categoría de acto.

Otra diferencia entre la persona abstracta y la física, radica en que la segunda, goza de órganos que van a determinar su funcionamiento como son: ojos, manos, pies, corazón, riñones, etc.

En cambio la persona abstracta, carece de ellos, pero a semejanza del ser humano, la ley le dota de órganos que le van a servir para su buen funcionamiento; estos órganos no van a realizar sus funciones por sí solos, sino que van a tener titulares personas físicas, que son los que van a ayudar en sí, con su inteligencia, al buen funcionamiento de la persona de la que forma parte ése órgano.

La persona abstracta está integrada por órganos, que si

bien debe entenderse que estos no son personas, ya he dicho que cada órgano reposa en una persona física, y por ello - quien celebra los actos jurídicos en nombre de la persona - abstracta, no es el órgano, sino la persona física titular - del órgano.

4.- Representación voluntaria.

Es la que se verifica cuando:

"...una persona capaz propone a otra también capaz, - que acepta, la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos. El que propone recibe el nombre de "representado", y el que acepta el encargo, "representante". (14)

Y esta representación se puede realizar a través, de

- a) Un contrato de mandato, o
- b) Por una declaración unilateral de voluntad en un poder.

a) El contrato de mandato en los términos del artículo 2546, es aquél

"...por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que este le encarga".

Mediante el contrato de mandato, nunca se podrá llevar a cabo la celebración de un hecho jurídico, ya que el Código civil según se lee en el transcrito artículo 2546, el mandata-rio se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los "actos - jurídicos" que este le encarga.

(14) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ob. cit. página 354. Nº 417.

Como se aprecia, el legislador habla de "actos jurídicos" y por lo tanto, lo que el mandatario haga siempre deberá ser lícito ya que para alcanzar la categoría de acto, la característica fundamental es la licitud.

b) Por una declaración unilateral de voluntad a través de un poder, en donde una persona manifiesta que autoriza a otra, para que realice en su nombre y representación, uno o más, actos jurídicos.

Esta figura es de gran importancia para los licenciados en Derecho, pues la ley considera que aceptaron el poder, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes en que les fué conferido, así lo dispone el artículo 2547 del Código civil.

5.- Quienes están facultados para poder representar y quienes pueden ser representados.

Es principio fundamental de Derecho, que solo las personas puedan ser representantes o representadas, pero si bien solo ellas pueden serlo, en cuanto al cargo de representante, no todas pueden ejercerlo, pues para eso se necesita que además sean capaces.

El representante para poder serlo, debe tener tanto capacidad de goce, como capacidad de ejercicio, por lo cual precisa de haber cumplido la mayoría de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales y de sus derechos, esto es, que no solo por haber cumplido dieciocho años, una persona física, puede representar a otra, ya que puede darse el caso de que aunque se sea mayor de edad, tenga alguna de las incapacida-

des previstas en el artículo 450 del Código civil. Así entonces, los mayores que tengan alguna de las incapacidades señaladas en el artículo que menciono, no podrán ser representantes.

Este principio de que la representación solo se puede ejercer por personas, es básico y no debiera nunca olvidarse - por todo aquél que vive del ejercicio del Derecho, pero por - desgracia es de lo más frecuente encontrar sistemáticos olvidos de éste principio, como lo hago ver adelante.

Tanto en las leyes como en las sentencias judiciales o resoluciones administrativas, en los escritos jurídicos y en toda clase de documentos oficiales se encuentra a cada paso - que esta noción se pisotea e ignora, y así se habla en forma usual de que tal funcionario "representa a una secretaría"; que tal otro, representa a una "Dirección General"; que el señor fulano Ministro de la Corte, representa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que el Presidente de la República representa al poder ejecutivo; o que el diputado fulano, va en representación del Congreso de la Unión.

Todo eso es muestra absoluta de irreverencia a la Teoría de la Representación, pues insisto, SOLO PUEDEN SER REPRESENTADAS LAS PERSONAS, y en el caso que apunto, ni la secretaría, ni la dirección, ni la Suprema Corte de Justicia, ni el Poder Ejecutivo, ni el Congreso de la Unión son personas. Son solamente dependencias o suborganos de una persona, personas que es el Estado.

De igual manera también como ya anoto, se debe recordar, que solo las personas físicas pueden tener la representación por sí directamente de otra persona, en última instancia, ~~pues~~ aunque conforme a Derecho una persona moral puede ser representada por otra persona moral, la persona moral representan-

te, no puede actuar por sí misma, sino que siempre requiere de una persona física para que actúe por ella, ya que la persona moral carece de corporeidad, no es tangible por medio de los sentidos, y de ahí su imposibilidad física de ser representante por sí misma directamente

Sobre este mismo punto de que solo se pueden representar personas, pero no órganos o suborganos o cosas, volveré más a adelante, para reiterar las afirmaciones que antes asiento.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION.

(Diversas teorías)

Conforme al capitulado que establecí en la Introducción de esta Tesis, paso a estudiar algunas de las mas destacadas teorías que buscan explicar la naturaleza jurídica de la Representación.

Destacan en importancia, éstas:

- a) Teoría de la ficción.
- b) Teoría del nuncio.
- c) Teoría de la cooperación.
- d) Teoría de la substitución real de la personalidad del representado por la del representante.

Presento en seguida una síntesis de cada una de las expresadas teorías.

1.- Teoría de la ficción.

Esta teoría es la clásica francesa y la inicia Pothier; la desarrollan y pulen después, destacados juristas entre los que figuran Laurent y Planiol.

Para captar lo que esta Tesis postula, es conveniente recordar, qué es una ficción jurídica, toda vez que resulta ser la premisa del pensamiento de los autores que la exponen.

Se entiende por ficción jurídica:

"...un procedimiento de la técnica jurídica, en virtud del cual se atribuye a algo, una naturaleza jurídica -

distinta de la que en rigor le corresponde, con el fin de obtener ciertas consecuencias de derecho que de otra manera no podrían alcanzarse". (15)

Ya con esta Noción de ficción jurídica, se comprende el que los autores que antes menciono, digan que se reputa hecho por el representado, todo lo que actuó el representante, aunque en la realidad, el representado no haya estado presente en forma física en la celebración de los actos jurídicos que le encomendó celebrar al representante, es decir, se considera a través de ese procedimiento de la técnica jurídica, que los actos jurídicos los celebra personalmente y con su voluntad jurídica el representado, no obstante que no esté presente en forma física en su celebración, por lo cual es "tercero" físico, pero no jurídico, en el acto respectivo, y en cambio el representante que está físicamente presente, es no obstante tercero para efectos jurídicos.

Al respecto el Doctor en Derecho Manuel Borja Soriano al transcribir el pensamiento de algunos autores que sostienen esta postura, dice que Pothier en su obra "Traité du contrat de mandat", establece como:

"Es el mandante, dice, el que se considera que contrata por su ministerio (del mandatario) y quien se obliga hacia las personas con las cuales su mandatario ha contratado con esa calidad. El mandatario, en este caso, no contrae ninguna obligación para con las personas con las que contrata en esta calidad, porque no es él quien se reputa que contrata; no hace sino interponer su ministerio, por el cual se considera que el mandante contrata". (16)

(15) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ob.cit. página 54, nota Nº 41.

(16) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Librería de Porrúa Hnos. y Cía. México 1939. Página 353, Nº 413.

Después el mismo Maestro Borja Soriano, dice que otro autor Labbé, afirma como

"En nuestros días, el mandatario representa al mandante en los actos que ha recibido el poder de ejecutar; el tutor representa al pupilo en todos los actos de la vida civil. El mandante, el menor son vistos como habiendo estado presentes, partes en los actos hechos en su nombre y en su interés. El mandatario, el tutor han sostenido la personalidad de otro; su personalidad propia es extraña a los actos que han ejecutado". (17)

También se refiere a Laurent, y afirma que éste

"Dice que cuando el mandatario contrata en nombre del mandante éste es considerado contratar y contrata realmente por el órgano del mandatario; es él quien estipula o quien promete. De donde resulta que está directamente obligado por lo que hace el mandatario; el hecho del mandatario es el hecho del mandante". (18)

Finalmente, se refiere a Planiol y dice que este autor al ocuparse del papel del tutor en:

"...la administración de los bienes, el tutor representa al pupilo. Su función consiste, pues, en ejecutar, en nombre y en interés de su pupilo, todos los actos jurídicos que fueren necesarios. Ya se sabe lo que es la representación en los actos jurídicos, ficción que reputa hechos por el representado, en la especie el pupilo, los actos ejecutados por el representante, en la especie el tutor". (19)

(17) Borja Soriano, Manuel. Ob. cit. Página 353, Nº 414.

(18) Borja Soriano. Ob. cit. Página 353, Nº 415.

(19) Borja Soriano. Ob. cit. Página 354, Nº 416.

2.- Teoría del nuncio.

Esta teoría también tuvo su desarrollo y fuerza en el si glo XIX, pues la postuló nada menos que Savigny; al respecto, el mismo Dr. Borja Soriano transcribe estas palabras del autor Popesco-Ramniceano:

"...el representante no es sino un simple mensajero, un nuncio, que lleva la palabra del representado. Es éste quien contrata en realidad y no el representante, el que no declara su propia voluntad sino la de otro - ...Decir de un representante que no es otra cosa que - un mensajero, es decir simplemente que un representante no lo es..." (20)

Esta teoría no es admisible y sí se le critica, pues no cabe duda que un nuncio o mensajero no es lo mismo que un representante, ya que un simple mensajero solo transmite la palabra de otra persona, limitándose a repetir el mensaje o recado, en tanto que el representante, aunque tiene también límites en la ley, no se mueve en un círculo tan cerrado como el del mensajero, ya que tiene muchas veces, hasta poder de decisión.

Además, se le critica a la Tesis en estudio, pues no explica la llamada "representación legal" o "por mandato de ley", ya que en ella no hay voluntad del representado y lleva a no tener en cuenta para los requisitos de capacidad y para los vicios del consentimiento, sino a la persona del representado.

3.- Teoría de la cooperación.

Esta teoría la postula un autor de apellido Mitteis, y a firma que el representante y el representado, cooperan con -

sus voluntades para la celebración del acto jurídico de que se trate, por lo que se debe tomar en cuenta para determinar el contenido y la validez de dicho acto, la voluntad del representante por lo que respecta a la parte en que el representado no le dió instrucciones expresas, y la voluntad del representado en la parte en que sí haya dado instrucciones expresas a quien lo represente.

Al respecto, el Maestro Borja Soriano, dá una cita de René Demogue, y dice que:

"Según Mitteis, hay que admitir que el representante no contrata solo, y que el representado no contrata de manera exclusiva, sino que ambos contratan jurídicamente y los dos producen el acto jurídico. No hay que hacer caso de la voluntad del representante sino en la medida en que la ha manifestado psicológicamente, tener en cuenta, por consiguiente, las instrucciones que ha recibido del representado. En la medida de estas instrucciones, es este último el que quiere; en cuanto a lo demás, es el representante". (21)

Esta Tesis no la estimo aceptable, pues no van a cooperar con sus voluntades el representado y el representante en las cuestiones de fondo del acto jurídico celebrado, ya que en realidad quien quiere celebrar el acto jurídico es el representado, y el representante no hace mas que prestar su presencia física, no jurídica para recibir el encargo de celebrar los actos jurídicos que le encomiende el representado.

En cuanto a las consecuencias jurídicas de la celebración del o de los actos jurídicos celebrados, recaerán en la persona y bienes del representado y no en la persona y bienes del representante, ya que no es asunto propio de éste último.

(21) Borja Soriano. Ob. cit. Página 356, Nº 421.

4.- Teoría de la substitución real de la personalidad del representado por la del representante.

Los principales exponentes de esta teoría son: Pilón, Colín, Capitant, Ripert y Esmein, Levy-Ullmann, Bonnacase, Enneccerus, y Nipperday.

El Maestro Borja Soriano, transcribe también, el pensamiento de algunos autores, y así dice que:

Pilón.- "...la representación se analiza en la substitución real y completa de la personalidad jurídica del representante a la del representado; en otros términos, es la voluntad del representante substituyéndose a la del representado la que participa directa y realmente en la formación del contrato que producirá sus efectos en el patrimonio del representado". (22)

Ihering.- "...En el fondo, el principio de la representación no es otra cosa que la separación de la causa y del efecto del acto; la causa: la acción concierne a la persona del representante, el efecto: el derecho concierne al representado". (23)

En cuanto al pensamiento de Ripert, establece éste, lo que llama "dos rasgos característicos de la representación jurídica", y así, considera que:

"...resultan por tanto los dos rasgos característicos de la representación jurídica: 1º, el representante, en lugar de tomar la personalidad del representado, le substituye la suya propia y manifiesta su voluntad propia en la celebración del contrato; 2º, una vez celebrado, el contrato produce sus efectos directamente en la persona del representado sin intermediar el representante. Esos dos caracteres son los únicos que permiten explicar, tanto las condiciones requeridas, para

(22) Borja Soriano. Ob. cit. Página 357, Nº 422.

(23) Borja Soriano. Ob. cit. Página 358, Nº 426.

que verdaderamente exista la representación, como las consecuencias de éstas". (24)

Por mi parte aunque no acepto lo que postula esta teoría, considero acertada la postura de Inering, al distinguir la causa y efecto de esa manera, ya que en verdad el representante realiza la acción materialmente, y los efectos van a recaer solo en el representado. En lo que no estoy de acuerdo, es, en que se diga que el representante va a substituir la voluntad del representado con la suya propia, ya que substituir, significa reemplazar, poner una persona o cosa en lugar de otra, y eso no puede ser posible en la Representación, ya que, en quien van a recaer las consecuencias jurídicas derivadas de la celebración del acto, es solo en el representado y no en el representante.

Después del breve comentario de las anteriores Tesis, en definitiva me inclino por aceptar la teoría de la ficción, ya que en verdad es la ley la que dispone y considera celebrado por el representado, lo que actuó el representante, y eso es una ficción legal que permite alcanzar ciertas consecuencias de Derecho, que de otra manera no podrían lograrse; así, es cierto ya que la única voluntad que se debe tomar en cuenta es la del representado para la celebración del acto, pues el representante solo va a llevar su presencia física, no jurídica, al aceptar el cargo para la celebración del o de los actos jurídicos que se le encomiende celebrar.

Solo a través de una ficción, la de atribuirle a la voluntad jurídica del representado una naturaleza jurídica di-

(24) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo 6. Trad. española. 1946 Habana. Cultural S.A. Página 79. Nº 55.

versa de la que en rigor le corresponde, se puede alcanzar el objetivo de que sin estar físicamente en un sitio, la ley lo estime presente y le atribuya las consecuencias de Derecho iguales a las que se generarían si hubiese estado presente físicamente y todo ello por figurar en su lugar otra persona, el representante, que, lo que haga, no le afecta a éste ni en su persona ni en su patrimonio.

Así entonces, por una ficción que sanciona la ley, una persona que externa su voluntad jurídica, puede multiplicar su presencia jurídica, en uno, dos, o en lugares diferentes al mismo tiempo y, se logra con la sanción de la ley, empleando la presencia física de otra u otras personas que llevan la voluntad jurídica del representado para consumir actos jurídicos

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO CIVIL DEL D.F., EN MATERIA DE REPRESENTACION.

- Comentarios y críticas -

El contenido de este capítulo puede parecer repetitivo de lo que digo en otras partes de esta Tesis, pero opté, no obstante, presentar este capítulo con el contenido total con que ahora lo presento, pues considero conveniente dar un pano rama total, que me lleve al redactarlo, a darle un repaso a todo el texto del Código civil, cosa que creo es muy útil como estudio, para aquél que como yo se gradúa y, así refresca el conocimiento de todas las normas en las que ese Ordenamiento hace referencia a la representación, ya en forma directa o indirecta.

Así mismo, me permite reafirmar la importancia de la representación por el número de artículos que la mencionan de una u otra manera.

Seguiré para hacer esta exposición, el orden numérico de los artículos del Código civil, aún a riesgo de que parezca monótono el trabajo, pero es necesario seguir un orden en todo lo que se hace, sin embargo, no es monótono sino muy interesante, pues permite ver como digo, el gran número de veces que se maneja por el legislador a esta Institución.

También preciso que doy el número del artículo, y doy el texto del mismo, no por abultar la Tesis, sino para facilitar la consulta a todo aquél que me haga el honor de leer mi trabajo. Pero así mismo, cuando encuentro en el texto legislativo algún motivo directo o indirecto de crítica, lo hago valer, con la esperanza de que mis puntos de vista puedan servir pa-

ra reformar la ley en su oportunidad.

Así entonces, se tiene:

Artículo 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus REPRESENTANTES.

Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las REPRESENTAN, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

En este artículo encuentro una falla en cuanto al lenguaje jurídico empleado, pues habla de "órganos" que van a "representar" a la persona "moral", cosa que es imposible, ya que la representación solo puede darse entre personas y un órgano no lo es, por lo que resulta incongruente esa redacción. Esta norma debiera decir que: "Las personas morales obran y se obligan por medio de las personas físicas que las representan..."

En cuanto a la concurrencia de las personas al Registro civil, se establece:

Artículo 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse REPRESENTAR por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado

firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz.

Este artículo ya es anacrónico, pues en la actualidad ya no existen en el sistema judicial del Distrito federal, jueces menores. Pero además usa el vocabulario "machista" de hacer referencia a "hijos", e involucrar en ese sustantivo a "hijos" e "hijas" como si fuera un sustantivo común de dos. El legislador pudo hablar de "hijos e hijas", o de "descendientes en primer grado".

Artículo 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por APODERADO ESPECIAL constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición...

Artículo 61.- Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren APODERADO; pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del juez del registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Aquí se encuentra ya el uso de la absurda denominación que tantos problemas ha dado, de designar a los que solo son "Oficiales" del Registro Civil, como "jueces", cuando en verdad no cumplen función judicial alguna. Todo proviene de ese afán del que fuera titular del Organismo Ejecutivo Federal de 1970 a 1976, de imitar la equivocada denominación que se utilizó en el Siglo XIX, pero reitero y ello es claro, nada juz-

gan, y debiera devolverseles su nombre de "Oficiales", pues eso es lo que hacen: "ofician".

Artículo 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su APODERADO ESPECIAL constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

También aquí las palabras que usó el Legislador pudieron ser más afortunadas, y para ser claro y referirse a la figura jurídica del matrimonio, pudo hablar de "contrato de matrimonio" y no solo de matrimonio. Pudo decir:

"En el lugar, día y hora designados para el otorgamiento del contrato de matrimonio...etc".

Artículo 141.- Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus REPRESENTANTES legales.

Aquí se habla por el Legislador de que no producen efectos jurídicos "si no han consentido en ellos sus representantes legales", y hay así dos fallas consecutivas en esta norma:

- a) Los representantes no "consienten", sino que dan su "autorización". El verbo "consentir" implica y eso es acuerdo de voluntades, cuando aquí se trata solo del acto unilateral de autorización.
- b) No hay necesidad de calificar al representante como "legal", pues no hay representante ilegal. Si es representación siempre será legal. Otra cosa será hablar de "Representante por

mandato de ley".

Artículo 174.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de **MANDATO** para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

Artículo 205.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del **REPRESENTANTE** de la sucesión mientras no se verifique la partición.

En este artículo también se nota la falla por no utilizar un lenguaje jurídico correcto en materia de Representación, ya que se habla de un representante de la "sucesión", lo cual dá la idea equivocada de que se puede representar a "la sucesión", y ello no es posible puesto que la sucesión no es persona; lo que sucederá, es que exista un representante de los herederos y legatarios. (25)

Artículo 215.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en e se caso, el que administre será considerado como **MANDATARIO**.

(25) Véase razones para no poder considerar persona a la sucesión, en: Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio. Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio". 3a Edición. Edit. Porrúa. México 1990. - Pág. 554, No. 429.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, y IV (el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor y los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado) del artículo anterior no pueden REPRESENTAR al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 405.- La adopción puede revocarse:
I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las **PERSONAS QUE PRESTARON SU CONSENTIMIENTO conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y AL CONSEJO DE TUTELAS;**
II. Por ingratitud del adoptado.

Respecto de ésta norma, puedo hacerle dos observaciones de tipo técnico a saber:

- a) Las personas de que habla, no prestan su "consentimiento", sino solo su voluntad, pues no se va a celebrar por ellas ningún acto bilateral, en donde se vaya a integrar un consentimiento. Simplemente darán o no su autorización, pero no como acto bilateral.
- b) El Ministerio Público no es persona y por lo mismo no se le puede representar. El Ministerio Público es un suborgano del Organismo Ejecutivo, de la persona Estados Unidos Mexicanos en lo federal, o el Distrito federal en lo local. Debiera decir "El agente del Ministerio Público" y así sí, estaría correcta la norma. Así mismo, el Consejo de Tutelas tampoco es persona por lo cual no se le "podrá oír", sino que las personas físicas que ahí laboran, son las que "serán oídas".

Artículo 425.- Los que ejercen la patria potestad son LEGITIMOS REPRESENTANTES de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de éste código.

También esta norma amerita una observación. Si hay como dice en ella "legítimos representantes", se puede pensar que puede haber "ilegítimos representantes" y nada mas alejado de lo que el Legislador pensó decir. Por ello, debiera cambiarse eso de "legítimo" por "representante por mandato de ley" como ya he dicho en otra parte de ésta Tesis.

Artículo 427.- La persona que ejerza la patria potestad REPRESENTARA también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el CONSENTIMIENTO expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Aquí de nuevo se habla de "consentimiento" de la consorte, y la verdad es que la voluntad de la consorte no es para integrar un acto bilateral, sino que debe ser su "autorización" solamente, a más de que vuelve a hablar de "hijos" como si este sustantivo fuera "común de dos", en lugar de decir "hijos e hijas", o "descendientes en primer grado".

Artículo 440.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos serán éstos REPRESENTADOS en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Respecto de éste artículo (440), hago la misma observación que para el artículo 427, respecto de la palabra "hijos".

Artículo 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la REPRESENTACION interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

Artículo 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un TUTOR ESPECIAL que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

En éste artículo, no se menciona expresamente la palabra representación o algún equivalente de la misma, pero, el tutor especial a que hace mención, es un representante del incapaz o incapaces.

Artículo 525.- Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, solo se exigirá a cada uno de ellos, garantía por la parte que corresponde a su REPRESENTADO.

Artículo 537.- El tutor está obligado:

V. A REPRESENTAR al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

Artículo 602.- El tutor, o en su falta quien lo REPRESENTE, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Artículo 613.- Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus REPRESENTANTES se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Artículo 626.- El curador está obligado:

I. A DEFENDER LOS DERECHOS DEL INCAPACITADO, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;...

En éste artículo aunque también no se dice expresamente que el curador en este caso sea representante del incapaz, se entiende que al defender sus derechos en juicio, lo es.

Artículo 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores solo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus LEGITIMOS REPRESENTANTES, pero no con las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas.

Aquí de nueva cuenta hago el comentario que hice para el artículo 425, pues no hay representantes "legítimos" o "ilegítimos". Hay representantes por mandato de ley y por voluntad del mandante.

Artículo 649.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién LA REPRESENTE, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente, un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 654.- Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí, ni por APODERADO LEGÍTIMO, ni por medio de tutor o de pariente que pueda REPRESENTARLO, se procederá al nombramiento de REPRESENTANTE.

También en éste artículo como en el 425 y en el 637, se repite por el Legislador lo de "legítimo" como si pudiera haber un apoderado "ilegítimo".

Artículo 656.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de REPRESENTANTE, el Ministerio Público o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

En éste artículo, no debe decir solo "el Ministerio Público", ya que no es persona, sino que debiera decir "el agente del Ministerio Público".

Artículo 657.- En el nombramiento de REPRESENTANTE se seguirá el orden establecido en el artículo 653.

Artículo 653.- Se nombrará depositario:

- I. Al cónyuge del ausente;
- II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;
- III. Al ascendiente más próximo en grado al ausente;
- IV. A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos, por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiera varios se observará lo que dispone el artículo 659.

Artículo 658.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus LEGÍTIMOS REPRESENTANTES en su caso, nombren de acuerdo el depositario REPRESENTANTE; mas si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

Una vez más aquí el Legislador vuelve a hablar de "legítimos", dando la posibilidad de pensar que pudiera haber un representante "ilegítimo", por lo que para evitar ese pensamiento, debe hablarse de Representante por mandato de ley.

Artículo 659.- A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será REPRESENTANTE el heredero presunto. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe REPRESENTARLO. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Artículo 660.- EL REPRESENTANTE del ausente, es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro REPRESENTANTE.

Artículo 661.- EL REPRESENTANTE del ausente disfrutará de la mínima retribución que a los tutores señalan los artículos 585, 586 y 587.

Artículo 662.- No pueden ser REPRESENTANTES de un ausente, los que no pueden ser tutores.

En este artículo, no hay congruencia de "número" entre -

"representantes" y "ausente". Debió el Legislador hablar todo en plural o todo en singular y decir "ser representantes de los ausentes", o "ser representante del ausente".

Artículo 663.- Pueden excusarse los que puedan hacerlo de la tutela.

Artículo 665.- El cargo de REPRESENTANTE acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentación del APODERADO LEGITIMO;
- III. Con la muerte del ausente;
- IV. Con la posesión provisional.

En este artículo de nueva cuenta, es criticable lo de "apoderado legítimo", pues no puede haber "apoderado ilegítimo". O se dice solo "apoderado", o se dice "apoderado por mandato", o "apoderado por mandato de ley", según sea el caso.

Artículo 664.- Será removido del cargo de REPRESENTANTE el que deba serlo del de tutor.

Artículo 666.- Cada año, en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado EL REPRESENTANTE, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del REPRESENTANTE y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 669 y 670 en su caso.

Artículo 668.- EL REPRESENTANTE está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al REPRESENTANTE de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

Artículo 669.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el REPRESENTANTE habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 670.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado APODERADO GENERAL para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en éste período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 671.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando EL PODER se haya conferido por más de tres años.

Artículo 672.- Pasados dos años que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente pueden pedir que el APODERADO garantice en los mismos términos que debe hacerlo el REPRESENTANTE. Si no lo hiciera, se nombrará REPRESENTANTE de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.

Artículo 680.- El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del REPRESENTANTE del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás SOLEMNIDADES prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

Aquí el Legislador empleó mal la palabra "solemnidades", pues en materia testamentaria en México, no hay solemnidades sino solo formalidades.

Artículo 687.- En el caso del artículo 682, cada heredero dará la garantía que corresponda a LA PARTE DE BIENES QUE ADMINISTRE.

Artículo 692.- Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del REPRESENTANTE.

Artículo 694.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al REPRESENTANTE del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV del título IX de éste libro. El plazo señalado en el artículo 602 se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

Artículo 695.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá o la continuación del REPRESENTANTE, o la elección de otro QUE EN NOMBRE de la hacienda pública

entre en la posesión provisional conforme a los artículos que anteceden.

Esta norma carece de técnica pues no hay posibilidad de que haya alguien que entre a una posesión provisional en nombre de la "hacienda pública", ya que ésta sencillamente como persona, NO EXISTE.

La norma debió haber dicho, en nombre del ESTADO por conducto de los funcionarios encargados de la Hacienda Pública, o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual es muy distinto.

Artículo 718.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, SUS REPRESENTANTES, acreedores o legatarios, y que no se extinguirá sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

Artículo 719.- Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus REPRESENTANTES o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

Artículo 720.- EL REPRESENTANTE y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima PROCURACION del ausente en juicio y fuera de él.

También ésta norma carece de técnica, pues la "procuración", solo es para actuar en juicio y no fuera de él. Así se desprende del artículo 2585 que está en el Capítulo V, del Título noveno, de la segunda parte del libro cuarto De las Obligaciones, y que se titula "Del mandato judicial", del Código civil del D.F.

Así entonces, el "procurador" es solo para casos judiciales y no para actuar "fuera de él" como dice esta norma.

Artículo 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán REPRESENTADOS en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El REPRESENTANTE tendrá también, la administración de dichos bienes.

Artículo 795.- Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su REPRESENTANTE LEGAL, POR SU MANDATARIO o por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

También aquí se habla de "representante legal" y debió decir "representante por mandato de ley", pues de otra manera se puede pensar que si hay representante legal, entonces puede haber uno ilegal.

Artículo 861.- Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos, o quien lo REPRESENTE, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla.

Artículo 974.- Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido al que REPRESENTE mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

Aquí en esta norma, está mal empleada la palabra "represente", pues no puede haber "representación de mayor parte".

Para evitar caer en el error y hacer una mala aplicación de lo que en realidad es la representación jurídicamente hablando, el artículo debiera decir:

"...será preferido el propietario de la mayor parte de la cosa".

Artículo 1138.- Pueden adquirir por prescripción positiva, todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos REPRESENTANTES.

Una vez más lo de "legítimos" representantes, dando lugar a que quien no sea experto en Derecho, piense que hay representantes no legítimos.

Sugiero que siempre que el Legislador utilice esa expresión de "legítimos" representantes, se cambie por la de "representantes por mandato de ley".

Artículo 1161.- Prescriben en dos años:

IV. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al REPRESENTANTE de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fué conocida la injuria o desde aquél en que se causó el daño:

Respecto de éste artículo, considero que sería más adecuada la palabra "infririó" y no "recibió", pues recibir implica un acto de voluntad y no creo que haya quien voluntariamente "reciba" injurias, salvo un masoquista, pero no puede haber sido esa la idea del Legislador.

Artículo 1424.- En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección (en los legados alternativos) no pudiere hacerla, la harán su REPRESENTANTE legítimo o sus herederos.

Artículo 1539.- Pueden hacerse por PROCURADOR la presentación y depósito de que habla el artículo que precede (del testamento público cerrado), y en este caso, el poder quedará unido al testamento.

El procurador lo es, por un contrato, y el "poder" proviene de un acto unilateral, por lo que éste artículo debió:

- a).- Hablar de mandato y no de poder, y
- b).- No se puede agregar o unir "el poder" al testamento, sino que lo que se unirá será el documento en que consta la Representación.

Artículo 1541.- EL PODER para la entrega y para la extracción del testamento debe otorgarse en escritura pública, y esa circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Artículo 1668.- Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus REPRESENTANTES LEGITIMOS, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia privada no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Beneficencia Privada...

Una vez más lo de "Representantes legítimos". Para obviar repeticiones, pido se tenga aquí por reproducido lo que digo para el artículo 658 y otros.

Artículo 1682.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus LEGITIMOS REPRESENTANTES.

Otra vez más la misma crítica que hago al artículo 658 y otros, para lo de "legítimos".

Artículo 1700.- El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos, pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por MANDATARIOS que obren bajo sus órdenes, respon-

diendo de los actos de éstos.

Artículo 1706.- Son obligaciones del albacea general:

VIII. La de REPRESENTAR A LA SUCESION en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella.

En éste artículo se habla de representar a la "sucesión", lo cual es un error de redacción pues la sucesión no es persona como ya lo anote antes, por lo que se debe hablar del albacea como un representante sí, pero no de la "sucesión", sino de los herederos y legatarios. (1)

Artículo 1734.- Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombren, y si los nombra el juez, cobrarán conforme a arancel, como si fueran APODERADOS.

Artículo 1776.- Cuando todos los herederos sean mayores y el INTERES DEL FISCO, si lo hubiere, esté cubierto por drán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaría o del intestado.

Quando haya menores, podrán separarse, si están debidamente REPRESENTADOS y el Ministerio Público dá su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

(1) Véase, Gutiérrez y González, E. El Patrimonio. ob. cit.

Este artículo también presenta una deficiencia en la redacción, pues no hay "interés del fisco", pues el fisco no es persona. El fisco, equivale a decir la "Hacienda" o "el tesoro" del Estado, por lo cual lo que éste artículo debió decir es, cuando el "interés del Estado", y así sí, cobra sentido la norma. Además existe otro error ya que se dice que "el Ministerio Público dá su conformidad", y que el juez "oyendo al Ministerio Público", dará su aprobación, y como el Ministerio Público no es persona, no puede dar "su conformidad", ni el juez puede "oír" al Ministerio Público, lo que se debió decir es "el agente del Ministerio Público", ya que éste sí es persona.

Artículo 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro LEGALMENTE AUTORIZADO.

Artículo 1801.- Ninguno puede CONTRATAR A NOMBRE DE OTRO sin estar autorizado por él o por la ley.

Artículo 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo REPRESENTANTE, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley...

Aquí de nuevo vuelvo a sugerir se suprima lo de "legítimo" pues si es representante, no puede ser sino "legítimo".

Artículo 1896.- El que SIN MANDATO y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Aquí se hace referencia al mandato, pero en realidad no debía ocuparme de ésta norma, pues precisamente se refiere a un caso en que no hay representación, pero lo transcribo, por el uso que se hace de la palabra mandato.

Artículo 1906.- La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un MANDATO. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió.

Artículo 1918.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus REPRESENTANTES legales en el ejercicio de sus funciones.

Otra vez en esta norma, se habla de representantes "legales", como si pudiera haber un representante que no sea legal.

Artículo 2065.- El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus REPRESENTANTES o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Aquí, el Legislador observa sólo una posibilidad de la Representación, pues parece que por fuerza el deudor debiera tener varios representantes, y el caso es que puede tener uno

o más, y por ello hubiera sido preferible que usara el singular y decir "el deudor, por su representante..."

Artículo 2069.- En el caso del artículo 2066 se observarán las disposiciones relativas al MANDATO.

(Artículo 2066.- Puede también hacerse (el pago) por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor).

Este artículo repite lo establecido en el artículo 2065, y sale sobrando, ya que el pago puede hacerse incluso por una persona, en contra de la voluntad del deudor.

Artículo 2073.- El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su REPRESENTANTE LEGITIMO.

De nuevo reproduzco aquí la crítica al artículo 658 y otros, por lo de "Representante legítimo".

Artículo 2280.- No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

- I. Los tutores o curadores;
- II. LOS MANDATARIOS;
- III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;
- IV. Los interventores nombrados por el testador o por los herederos;
- V. Los REPRESENTANTES, administradores e interventores en caso de ausencia;

VI. Los empleados públicos.

Artículo 2324.- No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el juez, secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus PROCURADORES, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la "sucesión" o a los incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

También respecto de ésta norma, cabe hacer la referencia ya apuntada de que la sucesión no es persona, y por ello no puede haber bienes que a ella pertenezcan.

Artículo 2392.- No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite cuando su REPRESENTANTE legítimo se encuentre ausente.

Otra vez reitero aquí el comentario que hice para el artículo 658, con vista de que el representante siempre va a ser legítimo, no pudiendo haber uno "ilegítimo".

Artículo 2546.- El MANDATO es un contrato por el que el MANDATARIO se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Artículo 2547.- El contrato de **MANDATO** se reputa perfecto por la aceptación del **MANDATARIO**.

El **MANDATO** que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un **MANDATO**.

_____ . _____

Artículo 2548.- Pueden ser objeto del **MANDATO** todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

_____ . _____

Artículo 2549.- Solamente será **gratuito** el **MANDATO** cuando así se haya convenido expresamente.

_____ . _____

Artículo 2550.- El **MANDATO** puede ser escrito o verbal.

_____ . _____

Artículo 2551.- El **MANDATO** escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública;

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el **MANDATO** se otorgue para asuntos administrativos;

III. En carta poder sin ratificación de firmas.

Artículo 2552.- El MANDATO verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Quando el MANDATO haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió.

Artículo 2553.- El MANDATO puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro MANDATO tendrá el carácter de especial.

Artículo 2554.- En todos los PODERES generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los PODERES generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los PODERES generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Quando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Artículo 2555.- El **MANDATO** debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos, y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Artículo 2556.- El **MANDATO** podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Solo puede ser verbal el **MANDATO** cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

Este artículo no ha sido actualizado y por ello resulta ya un absurdo el atender a las cuantías que en él se mencionan. Es urgente que ésta norma se actualice al valor real del dinero, y establecer cantidades de acuerdo con el valor adquisitivo real del peso.

Artículo 2557.- La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el **MANDATO**, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio.

Artículo 2558.- Si el **MANDANTE**, el **MANDATARIO** y el que haya tratado con éste proceden de mala fé, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del **MANDATO**.

Artículo 2559.- En el caso del artículo 2557, podrá el **MANDANTE** exigir del **MANDATARIO** la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Artículo 2560.- El **MANDATARIO**, salvo convenio celebrado entre él y el **MANDANTE**, podrá desempeñar el **MANDATO** tratándolo en su propio nombre o en el del **MANDANTE**.

Artículo 2561.- Cuando el **MANDATARIO** obra en su propio nombre, el **MANDANTE** no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

Este es el llamado en la doctrina "mandato sin representación", pero en realidad aunque así se le llame, sí seguirá existiendo un nexo de representación, ya que en última instancia el mandatario nunca obra con ánimo de obligarse en lo personal.

Artículo 2562.- El **MANDATARIO**, en el desempeño de su en cargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Artículo 2563.- En lo no previsto y prescrito expresamente por el **MANDANTE**, deberá el **MANDATARIO** consultarle siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Artículo 2564.- Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del **MANDATARIO** perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al **MANDANTE** por el medio más rápido posible.

Artículo 2565.- En las operaciones hechas por el **MANDATARIO**, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del **MANDANTE** de daños y perjuicios, quedará, a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

Artículo 2566.- El **MANDATARIO** está obligado a dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Así mismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

Artículo 2567.- El MANDATARIO no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Artículo 2568.- El MANDATARIO que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al MANDANTE y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

Cabe aquí hacer notar que si un mandatario se excede en sus facultades, ya no lo hace como mandatario, sino que eso ya es un hecho ilícito propio.

Artículo 2569.- El MANDATARIO está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

Artículo 2570.- El MANDATARIO tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Artículo 2571.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al MANDANTE.

Artículo 2572.- El **MANDATARIO** debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio desde la fecha de inversión, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

Cabe apuntar incidentalmente respecto de esta norma, que mal emplea la palabra "intereses", pues si el mandatario distrajo sumas que corresponden al mandante, esa conducta es ilícita, y si es ilícita, entonces lo que debe pagar son perjuicios en los términos del artículo 2109 del Código civil del D. F.

Artículo 2573.- Si se confiere un **MANDATO** a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente.

Artículo 2574.- El **MANDATARIO** puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

Artículo 2575.- Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se designó persona podrá nombrar a la que quiera, y en éste último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé o se hallare en notoria insolvencia.

Artículo 2576.- El substituto tiene para con el MANDANTE los mismos derechos y obligaciones que el MANDATARIO.

Artículo 2577.- El MANDANTE debe anticipar al MANDATARIO, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el MANDATARIO las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el MANDANTE aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

Artículo 2578.- Debe también el MANDANTE indemnizar al MANDATARIO de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Artículo 2579.- El MANDATARIO podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

También a ésta norma se le puede criticar, en forma incidental, el que habla de que el mandatario podrá retener en prenda las cosas objeto del mandato, pues en verdad ahí no puede existir prenda alguna.

La prenda es un derecho real que se constituye por medio de un contrato, y si el mandante no indemniza al mandatario,

ello no hace nacer un derecho real de prenda, sino que hace surgir a cargo del mandante, por mandato de ley, una garantía, pero no una prenda que se constituye por medio de un contrato.

----- . -----

Artículo 2580.- Si **MUCHAS PERSONAS** hubiesen nombrado a un solo **MANDATARIO** para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del **mandato**.

Esta norma, carece de estética jurídica, pues resulta **hastiosa** desagradable al oído y a la vista esa redacción de "Si muchas personas"; hubiera sido preferible que dijera "Si más de dos personas".

----- . -----

Artículo 2581.- El **MANDANTE** debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

----- . -----

Artículo 2582.- El **MANDATARIO** no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que ésta facultad se haya incluido también en el poder.

----- . -----

Artículo 2583.- Los actos que el **MANDATARIO** practique a nombre del **MANDANTE**, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo **mandante**, si no los ratifica tácita o expresamente.

Este artículo es contrario al sistema de nulidad e inexistencia que adopta el propio Código civil del D.R., en sus artículos 2224 y siguientes, pues si el mandatario traspasa los límites del mandato, entonces está actuando sin mandato y desde ése momento ya no se le puede considerar como "mandatario", ya que no hubo voluntad del mandante para que hiciera en su nombre tales actos de donde resultará una situación de inexistencia y no de nulidad. Y si el supuesto mandante "ratifica" tácita o expresamente esos actos, en realidad no hay tal ratificación, pues se ratifica lo que existe. Aquí lo que pasa es que hasta ese momento, se realiza el acto, pues es cuando surge la voluntad del que va a ser mandante.

Artículo 2584.- El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

Artículo 2585.- No pueden ser **PROCURADORES** en juicio:

- I. Los incapacitados;
 - II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;
 - III. Los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.
-

Artículo 2586.- El **MANDATO** judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado

por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

Artículo 2587.- El PROCURADOR no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos;
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Quando en los PODERES generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

Artículo 2588.- El PROCURADOR aceptado el poder, está obligado:

- I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;
- II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;
- III. A practicar, bajo la responsabilidad que éste código impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiera dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

Artículo 2589.- EL PROCURADOR O ABOGADO que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero.

Artículo 2590.- EL PROCURADOR O ABOGADO que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para éstos casos dispone el Código penal.

Artículo 2591.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el MANDATO, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

Artículo 2592.- La REPRESENTACION DEL PROCURADOR cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595:

- I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;
- II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;
- III. Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
- IV. Por hacer el dueño del negocio alguna GESTION en el juicio, manifestando que revoca el mandato;
- V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

Este texto es también poco feliz, pues emplea una palabra

que tiene una connotación precisa, en un sentido totalmente vulgar: la palabra gestión.

El Código civil en sus artículos del 1896 a 1909, trata de la gestión, y es evidente que aquí, en éste artículo, la palabra no se emplea con ése sentido, sino con el de "trámite" o "promoción".

Artículo 2593.- El PROCURADOR que ha substituido un poder puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también, en éste caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.

Artículo 2594.- La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el PROCURADOR hubiere hecho excediéndose del poder.

También para ésta norma, es aplicable el comentario que hice para el artículo 2583, de que no hay "ratificación".

Artículo 2595.- El MANDATO termina:

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la interdicción de uno u otro;
- IV. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido;
- VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.

Artículo 2596.- El **MANDANTE** puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

Artículo 2597.- Cuando se ha dado un **MANDATO** para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fé de parte de esa persona.

Artículo 2598.- **EL MANDANTE** puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fé.

Este artículo es equivocado en su redacción pues si una persona ya terminó de cumplir los actos jurídicos que se le encomendaron, o de otra manera se terminó el mandato, el que lo confirió ya no es mandante ni el que desempeño los actos es ya mandatario. Por ello la norma debiera decir "el que fué mandante".

Artículo 2599.- La constitución de un nuevo MANDATARIO para un mismo asunto importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.

Artículo 2600.- Aunque el MANDATO termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, en tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

Este artículo carece de técnica, pues si el mandato ya terminó por muerte del mandante, no hay ya tal mandato. Lo que hay aquí, y que así lo debió decir el Legislador es una "representación por mandato de ley", que se impone a los herederos, a favor o a cargo del que fué mandatario.

Artículo 2601.- En el caso del artículo anterior, tiene derecho el MANDATARIO para pedir al juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

Artículo 2602.- Si el MANDATO termina por muerte del mandatario deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

Aquí también, como en el caso del artículo 1600, se dá una representación por mandato de ley, sólo que ahora a la in-

versa, pues es a los herederos del que fué mandatario, los cuales se convierten, momentáneamente, en representantes del mandante.

Artículo 2603.- El MANDATARIO que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

Artículo 2604.- Lo que el MANDATARIO, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597.

Artículo 2736.-

Tercer párrafo.- Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún REPRESENTANTE, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

Artículo 2737.- La autorización a que se refiere el artículo 28 bis no se concederá a menos de que las personas morales extranjeras prueben: fracción II. Que tienen REPRESENTANTE domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

(Artículo 28 bis.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada no regidas para otras leyes, solamente podrán establecerse en el territorio de la República, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la "Secretaría de Relaciones Exteriores".)

Artículo 2744.- Si ni en el lugar ni dentro de la municipalidad se encuentra el propietario o su REPRESENTANTE, podrá el aparcerero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos a presencia de dos testigos mayores de toda excepción.

Artículo 3037.- Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores o incapacitados y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos sólo pueden consentir la cancelación del registro hecha en favor de sus REPRESENTADOS, en el caso de pagos o por sentencia judicial.

En éste artículo se habla de "tutores de menores o incapacitados", siendo que los menores son incapaces, por lo que se debió hablar simplemente de incapaces.

Artículo 3041.- Podrá también cancelarse, total o parcialmente la hipoteca que garantice, tanto títulos nominativos como al portador, por consentimiento del REPRESENTANTE común de los tenedores de los títulos, siempre que esté autorizado para ello y declare bajo su responsabilidad que ha recibido el importe por el que se cancela.

Y hasta aquí la revisión que hice del texto total del Código civil del D.F., en donde como se lee, encontré 145 artículos en donde en forma expresa o tácita, se habla de representación, y se entiende con ello, la gran importancia que tiene ésta institución en la vida jurídica del país.

En el próximo capítulo hago ver como, ésta institución de la Representación, es mal tratada muchas veces, en otros ámbitos de la ley.

CAPITULO IV

CRITICAS A LA INDEBIDA APLICACION QUE SE HACE DE LA TEORIA DE LA REPRESENTACION EN EL CAMPO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Corresponde ahora en éste capítulo, analizar la forma en que se utiliza y aplica la institución de la Representación en el ámbito del Derecho Constitucional y para hacerlo, seguiré el mismo sistema que usé con el Código civil del D.F. Así entonces, transcribiré los artículos que mencionen expresamente o indirectamente la figura de la representación, en la Ley Suprema mexicana, que es La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y haré como en casos anteriores, la anotación correspondiente en caso necesario, al terminar de transcribir el artículo. Pero debo hacer un distinguo necesario al hacer la crítica del caso:

- a).- Cuando el legislador de 1917 mal empleó la terminología de la representación, y
- b).- Cuando el legislador posterior modificó artículos constitucionales.

En el primer caso, es en cierta medida extensible y justificable pues el Legislador constituyente por el estado de revolución que aún había en el país, y la formación del constituyente que eran en gran número militares y no juristas, siendo el grupo de éstos mínimo, no se les podía pedir gran cosa en vocabulario jurídico, y no obstante fué relativamente satisfactorio este aspecto.

En cambio el segundo, formado por todos los que después

de 1917 han hecho más de 300 reformas a la Constitución, esos, no tienen perdón, pues ni tuvieron la presión de una revolución y sí, tenían todo el tiempo para meditar las reformas.

Dicho lo anterior, encuentro que existen en el mencionado Máximo Ordenamiento, muchos casos que no se refieren realmente a la representación, pero que en alguna forma, por no percatarse el Legislador de la naturaleza jurídica de las cosas, hizo aparecer como representante o representado a "cosas", ignorando que para poder ser lo uno o lo otro, se requiere que sean personas.

También se establece en otros preceptos del mismo Ordenamiento, que se celebran convenios entre órganos (que no son personas), entre órganos y subórganos, etc. Así por ejemplo, en el artículo 26 constitucional, párrafo tercero, se habla de que:

"...El Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas..."

Con ésto, se puede ver claramente como se ignora que el "Ejecutivo Federal", es sólo un órgano y no una persona, por lo que no puede celebrar convenios, y que, quien sí puede celebrar convenios es el Estado por conducto del titular del Órgano Ejecutivo, y que los convenios que celebre y en general los actos jurídicos que realice en el ejercicio de sus funciones, los celebrará por ello en nombre de la persona "Estados Unidos Mexicanos".

Además no va a celebrar convenios con los "gobiernos" de las entidades federativas, sino con las entidades federativas por intermedio de sus gobernadores que actuarán como representantes de ellas, ya que los Estados sí son personas, por lo que sí pueden ser representados.

Como se puede ver, existen muchas fallas en cuanto a la aplicación de la teoría de la Representación, por el mal lenguaje empleado y por no utilizar el lenguaje jurídico adecuado.

Ahora, transcribiré en lo conducente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos que se refieren a la representación:

Artículo 27, párrafo noveno, fracción:

II.-Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente... Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto...

Respecto de ésta segunda fracción, considero que no se debe llamar "asociaciones religiosas denominadas iglesias", ya que no reúnen los requisitos necesarios para ser asociaciones, además que al llamarlas así, podría pensarse que son personas, y la realidad es que no lo son.

Y en donde dice:

"...son de la propiedad de la Nación, REPRESENTADA por el Gobierno Federal..."

Entendiéndose a la Nación como "Estados Unidos Mexicanos", sí puede ser representada, pero el "Gobierno Federal", no puede ser representante puesto que no es persona; lo que se debió hacer era, o suprimir lo de "representada por el Gobierno Federal", para quedar: "son de la propiedad de la Nación, quien determinará..."; o bien, establecer específicamente, qué persona va a representar a la Nación en éste caso.

También se tiene la fracción XI de este artículo 27 que dice:

XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

Respecto del anterior texto, más que hablar de representantes de la Federación y gobiernos locales, debió hablarse de representantes de "Estados Unidos Mexicanos", que es la persona creada en virtud de esa federación, y en cuanto a lo de "gobiernos locales", debió decir "Estados" o "Entidades federativas", ya que éstos sí son personas.

Artículo 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de REPRESENTANTES de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53.-

segundo párrafo.- Para la elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país...

ESTA COPIA NO PUEDE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Artículo 54.-

IV. En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:

b) Si ningún partido político obtiene por lo menos el treinta y cinco por ciento de la votación nacional emitida, a todos los partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en las dos bases anteriores le será otorgada constancia de asignación por el número de diputados que se requiera para que su REPRESENTACION en la Cámara, por ambos principios, corresponda en su caso, al porcentaje de votos obtenido.

d) El partido político que obtenga entre el sesenta por ciento y el setenta por ciento de la votación nacional, y su número de constancias de mayoría relativa REPRESENTA un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho...

En éste último inciso anotado (d), se emplea equivocadamente el término "REPRESENTA", ya que no se puede jurídicamente hablando representar un porcentaje, así se habla por lo regular en el lenguaje común, pero tratándose de un Ordenamiento jurídico como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debió emplear correctamente el lenguaje jurídico, entendiéndose en éste sentido, que la representación sólo se puede dar entre personas. La palabra "representa" que se emplea, puede cambiarse por ejemplo, por la de "constituye" o "equivalga".

Artículo 62.- Los diputados y senadores propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones REPRESENTATIVAS, mientras dure la nueva ocupación....

Artículo 70.-

párrafo tercero.- La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas REPRESENTADAS en la Cámara de Diputados.

En éste artículo también se observa que se vuelve a emplear mal el término "REPRESENTADAS", ya que no se puede representar a una corriente ideológica: se puede representar a las personas, pero no a sus corrientes ideológicas, el texto del artículo 70, párrafo tercero, podría quedar así:

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su corriente ideológica y afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de éstos y de su ideología en la Cámara de Diputados.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

3a. Como un órgano de REPRESENTACION ciudadana en el Distrito Federal, se crea una asamblea integrada por

cuarenta REPRESENTANTES electos...y por veintiséis REPRESENTANTES electos según el principio de REPRESENTACION proporcional...

Los REPRESENTANTES a la asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los REPRESENTANTES serán cubiertas...

Son facultades de la asamblea de REPRESENTANTES del Distrito Federal las siguientes:

F) Formular las peticiones que acuerde el Pleno de la asamblea, a las autoridades administrativas competentes, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestoría ciudadana;

G) Analizar los informes semestrales que deberán presentar los REPRESENTANTES que la integren, para que el Pleno de la asamblea tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión:

I) Expedir, sin intervención de ningún otro órgano, el reglamento para su gobierno interior.

Respecto de éste artículo, es criticable en cuanto a la creación de una "asamblea de representantes" en el D.F., ya que se crea como un "órgano de representación", y como se debe saber, un órgano no puede representar, ya que no es persona, pero a pesar de que no tiene personalidad ésta asamblea, se le otorgan "facultades" en este mismo artículo, cometiendo se error tras error.

En cuanto a las "facultades" que se le otorgan a la "asamblea de representantes del Distrito Federal", en los incisos F) y G), se habla de su acción de "gestoría" en el primero y de su "facultad de gestoría" en el segundo, siendo que en realidad es imposible que realice funciones de gestor, ya que su labor no se apega a las condiciones requeridas en el Código civil, para que haya en verdad una función de gestor en la

mencionada asamblea (Artículo 1896 a 1909 del Código civil del D.F.).

Resulta absurdo hablar de gestión o gestoría, que es precisamente el atender a un negocio ajeno cuando no se tiene representación, y en éste caso si la asamblea es de "representantes", no podrán ser gestores. Además el gestor no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión (artículo 1904 del Código civil del D.F.), por lo cual si la asamblea mencionada realizara funciones de gestoría, no tendrían sus integrantes ése derecho de cobrar retribución alguna respecto de su gestión lo cual dicho de paso sería muy bueno, y sin embargo sí reciben una muy buena retribución.

En el inciso I), se dice: "Expedir, sin intervención de ningún otro órgano", aceptándose tácitamente de nuevo, que dicha asamblea no tiene personalidad, ya que sólo es un órgano, y por tanto no puede actuar a través de representantes, ni tomar decisiones, ni iniciar leyes, ni aprobar nombramientos, etc.

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:
XVII. Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la asamblea de representantes del Distrito Federal.

Sobre la aprobación a que se hace referencia en éste artículo, ya hice la mención en el artículo anterior transcrito.

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude éste título se reputarán como servidores públicos a los REPRESENTANTES de elección popular, a los miembros...

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, y los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal...

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los REPRESENTANTES a la asamblea del Distrito Federal...

Artículo 115.-

VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la REPRESENTACION proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

En cuanto a éste artículo, en su fracción VIII, se habla de la "elección de los ayuntamientos", yo pienso que lo que se debió decir, es "elección de los integrantes del ayuntamiento", ya que el ayuntamiento no es persona salvo que se identifique "ayuntamiento" con "Municipio", pero aún así no debiera haber tal identificación.

Artículo 116.-

II. El número de REPRESENTANTES en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno;...

Artículo 123.-

VI. tercer párrafo.- Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por REPRESENTANTES de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

IX.

a) Una comisión nacional, integrada con REPRESENTANTES de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

XII. segundo párrafo.- Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal...

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de REPRESENTANTES de los obreros y de los patronos y uno del gobierno;

XXV. segundo párrafo.- En la prestación de éste servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones tendrán prioridad quienes REPRESENTEN la única fuente de ingresos en su familia:

En las fracciones VI, IX, XII, y XX, se habla de representantes del gobierno, pero éste no es persona, por lo que no puede ser representado; quien sí puede serlo, es el Estado. En la fracción XX, se dice que los conflictos entre trabajadores y patronos (no capital y trabajo) se sujetarán a la decisión de una "Junta de Conciliación y Arbitraje", lo cual

es absurdo pues ésta no puede tomar decisiones por no ser per
sona.

Y en la fracción XXV, para evitar confusiones en cuanto al lenguaje jurídico empleado, debiera suprimirse lo de "representen", debiendo quedar con éste texto "...quienes sean la única fuente de ingresos en su familia".

Y ya con lo anterior considero que se tiene un panorama del uso de la institución de la Representación en el ámbito del Derecho Constitucional.

CAPITULO V

CRITICAS A LA INDEBIDA APLICACION QUE SE HACE DE LA TEORIA DE LA REPRESENTACION EN EL CAMPO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

La representación es una figura jurídica de gran importancia, y por tanto no se debe mal emplear, como se hace muchas veces en distintas ramas del Derecho. Ya critiqué en el capítulo anterior, la mala aplicación que de ésta figura se hace en el ámbito del Derecho Constitucional, ahora paso a apuntar cómo se le utiliza en el ámbito del Derecho administrativo, si bien, no en todas las ramas que lo integran, sí en algunas de ellas, y en especial a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En ésta rama del Derecho, existen expresiones equivocadas en cuanto a la representación, a veces quizá sólo por no emplear el lenguaje jurídico adecuadamente, y a veces quizá por el desconocimiento por parte de los legisladores y juristas de la estructura del Estado.

Así muchas veces se habla de las "Secretarías de Estado" como si fueran personas, siendo que sólo son dependencias o subórganos del Organismo Ejecutivo que tampoco es persona.

Menciono lo anterior, ya que ese mal hablar jurídico tiene sus consecuencias en relación con la representación, ya que al hablarse de "Secretarías de Estado" como personas (Lógicamente tendrían que ser personas morales), forzosamente tendrían que actuar a través de sus representantes personas físicas, y se pensaría y piensa de manera absurda que el titular del ramo, es el "representante" de la "Secretaría".

Lo anterior no es mas que una muestra de cómo se maneja equivocadamente una figura jurídica tan importante como es la Representación, en el ámbito del Derecho administrativo, en las leyes relativas y por muchas personas que aún no entienden cómo se debe emplear la Representación.

Respecto de que las secretarías de Estado no son personas, el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, dice:

"Las secretarías de Estado, son simples dependencias o subórganos del Organó Ejecutivo, y además no tienen funciones propias, sino que las funciones que desarrollan a través de los funcionarios personas físicas que ocupan los cargos, son facultades que originalmente co rresponden al titular del Organó Ejecutivo, esto es, al Presidente de la República, pero que, como éste, físicamente no podría desarrollar tal cúmulo de funciones, entonces tiene que delegarlas en otros cercanos funcionarios que le autoriza la Constitución". (25)

Como se entiende, entonces, las secretarías de Estado no son personas, por lo que no pueden tener representantes, ni celebrar convenios o cualquier otro acto jurídico, y sin embargo, regularmente en los medios periodísticos, entre el vulgo y aún por algunos profesores de distintas ramas del Derecho, se habla de que "tal secretaría celebró un convenio con tal otra", o de que "El señor fulano celebró un convenio en representación de tal secretaría", olvidándose que las secretarías de Estado no son personas, y que la representación sólo se puede dar entre personas, pero esto no es lo más grave

(25) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho administrativo y Derecho administrativo a la Mexicana. En prensa. México 1990. Página 68.

ya que éstas personas (en los medios periodísticos y el vulgo) tal vez pudieran tener disculpa por su ignorancia en nociones jurídicas, pero en quien no es perdonable es en algunos profesores y en los Legisladores que cometen los mismos errores y son los que propician que se pioteen nociones como en el caso de la Representación, y ello repercute en la forma de expresarse entre el vulgo.

Existen otros motivos de crítica en cuanto a la aplicación de la institución de la Representación en el Derecho administrativo, como es que también se les dé trato de personas a los órganos o poderes del Estado.

Esto se relaciona con la representación, ya que al considerar muchas veces como personas a éstos órganos, se tiene que pensar que van a actuar a través de representantes personas físicas y esto es un absurdo, ya que no se puede representar a lo que no es persona, resultando por lo tanto que esos supuestos representantes, no lo son en realidad.

Al respecto de que no tienen personalidad éstos Organos, el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, dice:

En cuanto al Organó Legislativo:

"Y no podría ser persona, pues resultaría que habría una persona dentro de otra persona, y eso, con sus limitaciones de tiempo, sólo les sucede a las señoras cuando están embarazadas, y dá el caso de que el Estado ^amas de no poderse embarazar, no es del género femenino". (26)

(26) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho administrativo y Derecho administrativo a la mexicana. En prensa. México 1990. Página 36.

En cuanto al Organó Judicial:

"No, definitivamente el Organó Judicial NO ES PERSONA, sino que es simplemente eso, un Organó, y como tal, no puede tener personalidad.

Es como si se pensara que el estómago de una persona, que es un órgano de ella, fuera persona ése estómago, persona diferente de quien lleva ése estómago". (27)

En cuanto al Organó Ejecutivo afirma que no es persona al decir:

"Al frente de cada secretaría de Estado, hay un "Secretario del ramo", encargado del despacho, como se le de nomina, pero si bien el secretario es ser humano, y tiene por lo mismo corporeidad física, en cambio la secretaría que le corresponde ocupar, NO ES PERSONA, ES SOLO UN SUBORGANO, DEL ORGANÓ EJECUTIVO, EL CUAL TAMPOCO ES PERSONA". (28)

También el Maestro Andrés Serra Rojas, al respecto, dice:

"...el Estado con relación a sus órganos, es el único que tiene personalidad jurídica. Podrán existir en el Estado otras entidades a las que se reconozca personalidad jurídica, mas no tendrán la categoría de órganos del Estado, como las descentralizadas y empresas mixtas". (29)

Resumiendo, puedo decir entonces, que los órganos del Estado no tienen personalidad, al igual que los subórganos de

-
- (27) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho administrativo y Derecho administrativo a la mexicana. En prensa. México 1990. Página 53.
(28) Idem. Página 68.
(29) Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. 7a. Edición. Editorial Porrúa. México 1983. Página 554.

éstos, por lo que no pueden ser representantes ni representados. Por ello los actos que se dice son celebrados por éstos Organos o subórganos, en realidad son celebrados por el Estado a través de los funcionarios personas físicas, encargados de desempeñar esas funciones.

Considero que muchas veces no se dice el nombre de los funcionarios que celebran los actos en esos Organos o subórganos, para eludir responsabilidades, y así poder decir en caso de que salga mal, "es responsable la Secretaría...", "es responsable la P. G. R., ...", etc. Y todo ésto por no responsabilizar a los malos funcionarios, pero de lo cual resulta que se pretende responsabilizar a quien no es persona y con ello en verdad se elude la responsabilidad.

Sobre éstas ideas haré en seguida la crítica respecto de algunas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal promulgada el 28 de diciembre de 1976, y las cuales transcribiré para facilitar su conocimiento y para su análisis.

Artículo 2.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

- I. Secretarías de Estado, y
- II. Departamentos Administrativos.

Como se puede ver, las secretarías de Estado, sólo son dependencias del Organo Ejecutivo, y las funciones que van a desempeñar los Secretarios de Estado, no son funciones propias, sino que corresponden originariamente al titular del Organo Ejecutivo. Pero en ésta norma además no se debiera decir

"encomendados al Poder Ejecutivo" sino al titular de éste, ya que el "Ejecutivo" no es persona.

Artículo 11.- Los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

En éste artículo se habla de los titulares de las secretarías de Estado como aquéllos que ejercerán las funciones de su competencia, pero en el artículo siguiente, ya se habla de las secretarías de Estado como si fueran personas, ya que se dice:

Artículo 12.- Cada Secretaría de Estado o Departamento Administrativo formulará respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Las secretarías de Estado o los departamentos administrativos, no pueden formular nada; en éste artículo lo que se debió haber dicho es:

"El titular de cada secretaría de Estado formulará...", ya que de la forma en que está, tal parece que las secretarías de Estado fueran personas y de ser ése el caso, deberían actuar a través de representantes, y ello no es posible, pues no son personas.

Artículo 20.- Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios,

en los términos que fije el Ejecutivo Federal.

Como se lee de nueva cuenta, aquí se trata a las secretarías de Estado y departamentos administrativos como si tuvieran capacidad para actuar como personas, y la verdad quienes establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, etc., son los titulares de esas dependencias, y lo van a hacer, no en los términos que fije el "Ejecutivo Federal", ya que éste es un órgano y como órgano no es persona, por lo que debiera decir:

"...en los términos que fije el Presidente de la República", ya que éste sí es persona y es el titular de ese órgano.

Artículo 24.- En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado o Departamento Administrativo para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a que dependencia corresponde el despacho del mismo.

En éste artículo se puede apreciar en toda su magnitud la bárbara manera de expresarse el Legislador pues parece que las secretarías de Estado fueran personas, pensándose por tanto, que fueran a actuar por medio de representantes y de lo celebrado por éstos supuestos representantes, sólo sería responsable la secretaría; ya que en éste artículo se dice que el Presidente de la República resolverá "por conducto de la Secretaría de Gobernación", siendo que ésta no es persona. Lo que se debió decir, es:

"...el Presidente de la República resolverá, por conducto del Secretario de Gobernación..."

Existe en ésta Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en muchos de sus artículos, la misma crítica en cuanto a que se trata a las secretarías de Estado como personas y no como subórganos del Organó Ejecutivo, y tendría que transcribir casi en su totalidad ésta ley, por lo que para no ser tedioso y repetitivo, haré éste comentario, en cuanto a las funciones a desempeñar en éstas dependencias; ya que en la ley se dice: "A la Secretaría...corresponde el despacho de los siguientes asuntos...", refiriéndose a la secretaría, y no al Secretário como debería ser.

Y para concluir con el análisis de ésta ley no puedo dejar de lado el comentario del artículo 26, en relación con el 44 en lo que se refiere al Departamento del Distrito Federal.

Este es uno de los más serios motivos de crítica al sistema de la ley, pues a las que no son personas como son las secretarías de Estado, se les dá ése trato, y en cambio al D.F. que sí ES PERSONA, lo considera equivocadamente como dependencia.

Véase con una simple referencia el error de estimar al llamado Departamento del Distrito Federal como una dependencia y no como una "persona" Entidad federativa.

1.- El artículo 43 de la Constitución dice:

"Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche... Zacatecas y Distrito Federal.

Y aquí es evidente que se le dá al Distrito Federal calidad de Entidad federativa, y por ende, de persona.

2.- Las secretarías al no ser personas, no tienen "organos legislativo, ejecutivo y judicial" y en cambio el "Departamento del Distrito Federal"

tamento del Distrito Federal" sí tiene Órgano Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (1)

El ejecutivo lo desempeña el Presidente de la República; el legislativo es el Órgano Legislativo federal, con funciones locales, y el judicial se integra con jueces y magistrados.

3.- Una secretaría de Estado no tiene "patrimonio" propio, y el llamado "Departamento del Distrito Federal" sí lo tiene.

4.- Pero para no abundar en lo que es evidente, puede leerse cómo por la fuerza misma de la razón, sin darse cuenta el propio legislador de 1976, cayó en razón y así en el citado artículo 44, dice que corresponde a éste Departamento:

"...atender lo relacionado con el gobierno de dicha Entidad en los términos de la ley orgánica..."

Con lo cual, a quererlo o no, se le dá la categoría que tiene de "PERSONA" ésta sí, y no las secretarías de Estado.

Con lo anterior, demuestro una vez más lo mal que se emplea la representación en ésta otra rama del Derecho, el administrativo, y ahora sólo me queda demostrar como se mal emplea también ésta figura jurídica en el ámbito del Derecho la boral, y lo cual haré en el siguiente capítulo.

CAPITULO VI

CRITICAS A LA INDEBIDA APLICACION QUE SE HACE DE LA TEORIA DE LA REPRESENTACION EN EL CAMPO DEL DERECHO LABORAL.

Corresponde ahora en éste capítulo, hacer mención a las críticas que considero deben hacerse en el Derecho laboral, respecto al uso de la figura de la Representación, ya que se emplea incorrectamente muchas veces ésta institución en éste ámbito del Derecho, así como la del poder y el mandato.

Para hacer un análisis de las disposiciones establecidas en materia laboral en lo que se refieren a la representación, al igual que en el capítulo anterior, transcribiré los artículos en que se hace mención directa o indirecta de ella, sólo que ahora los artículos que transcribiré, son de la Ley Federal del Trabajo, y haré cuando así lo amerite, la crítica respectiva.

Aclaro, y repito lo que dije en el capítulo anterior, que transcribo los artículos de la ley, no para abultar mi Tesis, sino para facilitar su estudio, y que se relacione el lector con el contenido textual de la disposición a que me re refiera, y sin mayor molestia pueda apreciar la certeza de mi comentario.

Así se tiene:

Artículo 100.- El salario se pagará directamente al trabajador. 61o en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos...

Este artículo es criticable, pues no sugiere la posibilidad de que la representación se establezca en un documento con mayor formalidad que una simple carta poder, y de ahí que hubiera sido preferible que dijera que se pagaría a la persona designada en un poder, otorgado "cuando menos" en carta poder.

Artículo 153-I.- En cada empresa se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, integradas por igual número de REPRESENTANTES de los trabajadores y del patrón, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos;...

Artículo 205.- Los trabajadores están especialmente obligados a respetar y realizar las instrucciones y prácticas destinadas a prevenir riesgos del mar, las que se efectuarán en los términos que determinen las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua. Los capitanes y oficiales obrarán, en estos casos, como REPRESENTANTES de la autoridad y no como REPRESENTANTES de los patrones.

Artículo 219.- Serán considerados REPRESENTANTES del patrón, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, los gerentes de operación o superintendentes de vuelo, jefes de adiestramiento, jefes de pilotos, pilotos instructores o asesores, y cualesquiera otros funcionarios que aún cuando tengan diversas denominacio-

nes de cargos, realicen funciones análogas a las anteriores...

Artículo 353-S.- En las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las de Conciliación Permanentes, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y se integrarán con el presidente respectivo, el REPRESENTANTE de cada universidad o institución y el REPRESENTANTE de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

A partir de éste artículo, en la Ley Federal del Trabajo, se empieza a considerar a las "Juntas" como personas, siendo que no lo son. Aquí se dice: "...Juntas Especiales que conocerán de los asuntos...", y la verdad es que al no tener el carácter de personas, no pueden conocer de ningún asunto. En todo caso se debió decir que se conocería por conducto de los funcionarios que laboran en las juntas.

Artículo 353-T.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad competente expedirá la convocatoria respectiva, estableciendo en ella que cada universidad o institución nombrará su REPRESENTANTE, y que deberán celebrarse sendas convenciones para la elección de REPRESENTANTES de los correspondientes trabajadores académicos o administrativos.

Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Menciono éste artículo, ya que aunque en él no se usa la palabra representante, representado o algún equivalente, el Sindicato es una persona moral que desde que se crea pasa a ser un representante ya sea de trabajadores o de patrones, y además, siendo una persona moral, no puede actuar por sí misma por lo que requiere de personas físicas que a su vez van a ser sus representantes.

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus REPRESENTANTES, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Los Sindicatos no pueden redactar su estatuto y reglamento, ya que al crearse y surgir a la vida jurídica el Sindicato, ya tiene creado su estatuto, donde además ya se establece quien va a ser su representante o representantes. Además de que no elige el Sindicato a sus representantes, en caso de que lo pudiera hacer, no lo podría hacer de manera libre como establece éste artículo, ya que en el artículo 376 de la misma ley, se dice quien deberá ser quien lo represente.

Pero además el Sindicato no tiene "estatutos", sino "estatuto", pues sólo tiene uno. Si se consulta el diccionario de la lengua española, se encuentra que sólo recoge la palabra "estatuto" y no "estatutos", salvo que se use como plural, referido a varios Sindicatos, y evidentemente ese no es el ca

so en esta norma.

Artículo 376.- La REPRESENTACION del Sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que de signe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos...

Artículo 375.- Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

Artículo 406.- Pueden solicitar la celebración de un contrato-ley los sindicatos que REPRESENTEN las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria en una o varias Entidades Federativas, en una o más zonas económicas, que abarque una o más de dichas Entidades o en todo el territorio nacional.

Artículo 418.- En cada empresa, la administración del contrato-ley corresponderá al sindicato que REPRESENTE dentro de ella el mayor número de trabajadores. La pérdida de la mayoría declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje produce la de la administración.

Hago la misma aclaración, de que la "Junta de Conciliación y Arbitraje" no es persona, y por lo tanto, no puede declarar algo, quien sí podría hacerlo es el presidente de la junta, que es persona física, o bien el artículo debería decir que la declaración la hará el Estado por conducto de los funcionarios de la junta.

Artículo 509.- En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de REPRESENTANTES de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Artículo 512-B.- En cada Entidad Federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo...

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Gobernadores de las Entidades Federativas y en su integración participarán también REPRESENTANTES de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y Salubridad y Asistencia... así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patronos a las que convoquen, conjuntamente, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social...

El REPRESENTANTE de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante la Comisión Consultiva Estatal respectiva, fungirá como secretario de la misma.

En éste artículo se habla de "representantes" de la "Secretaría del Trabajo y Previsión Social" y de la "Secretaría

de Salubridad y Asistencia" hoy de Salud, con lo que se muestra no sólo una mala aplicación de la institución de la Representación, sino también un desconocimiento de la estructura del Estado, ya que las "Secretarías de Estado", sólo son sub-órganos del Organó Ejecutivo Federal, sin alcanzar la categoría de personas, y por lo tanto no pueden tener representantes, ya que la representación sólo se dá entre personas.

Puede haber representación del titular de una secretaría de Estado, pero todo lo actuado por el representante del titular de una secretaría, no va a ser por la voluntad personal del segundo, sino que a su vez, el titular de la secretaría va a actuar en nombre de otra persona, pudiendo ser a nombre del titular del Organó Ejecutivo, que a su vez, estaría actuando en nombre de la persona "Estados Unidos Mexicanos", o pudiendo actuar directamente en nombre de ésta última persona.

Artículo 530.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. REPRESENTAR o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo.

Esta procuraduría a que se hace mención, también carece de personalidad, por lo tanto no puede actuar como persona; lo que tiene es un titular que es el procurador, y el cual va a proporcionar en nombre del Estado a los trabajadores que lo soliciten, asesoría jurídica, o incluso abogados para que los defiendan en juicio.

Así entonces debiera decir éste artículo, que es el Esta

do por conducto del Procurador de la Defensa del Trabajo el que tiene las funciones que ahí se enumeran.

Además por la misma razón de que la mencionada procuraduría no es persona, **NO PUEDE REPRESENTAR**, pero por la ignorancia de algunas personas, desvirtúan y pisotean a la institución de la Representación, creando situaciones totalmente equivocadas.

Artículo 539-A.- Para el cumplimiento de sus funciones en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo integrado por **REPRESENTANTES** del Sector Público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patronos, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos con sus respectivos suplentes.

Por el Sector Público participarán sendos **REPRESENTANTES** de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; de la Secretaría de Educación Pública; de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;...y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los **REPRESENTANTES** de las organizaciones obreras y de las patronales, serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social...

En éste artículo se aprecia una vez más, el lenguaje jurídico mal empleado en materia de representación, tal es el caso de que se diga que la "Secretaría del Trabajo y Previsión Social", va a ser asesorada por el mencionado Consejo Consultivo, ya que una "cosa" no puede ser asesorada (por otra) puesto que para poder serlo, se necesita ser persona,

y la mencionada secretaría no es persona. Aún las personas morales pueden ser asesoradas a pesar de no tener un cuerpo material e inteligencia propia, y así entonces pueden tener representantes personas físicas que van a actuar por ellas, y lo que ellas hagan se reputa hecho por la persona "moral".

Además el mencionado "Consejo Consultivo" tampoco es persona. En principio y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, éste se forma por representantes del Sector Público y por éste participan "representantes" de algunas secretarías de Estado, siendo que, vuelvo a repetir, éstas secretarías no son personas sino subórganos del Organismo Ejecutivo federal; por lo que sus llamados "representantes", no pueden serlo de quien no es persona.

Así, se vé que debido al lenguaje jurídico mal empleado, se hace que platiquen y se asesoren las "cosas", y además que sean o tengan representantes, lo cual resulta aberrante.

Finalmente tampoco puede haber, por las mismas razones, "representantes" del "Sector público", ya que ése así llamado "Sector" no es persona.

Artículo 539.B.- Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades..., la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales de Capacitación y Adiestramiento.

Los Consejos Consultivos Estatales estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente, quien los presidirá; sendos REPRESENTANTES de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social: tres REPRESENTANTES de las organizaciones locales de trabajadores y tres REPRESENTAN-

TES de las organizaciones patronales de la Entidad. El REPRESENTANTE de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fungirá como Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los REPRESENTANTES de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados...

En éste artículo se vuelve a ver como de manera equivocada se dice que una secretaria de Estado va a ser asesorada a pesar de no ser persona, pero además va a ser supuestamente "asesorada" por quien no es persona. También se vé de nueva cuenta cómo por ignorancia jurídica se habla de "representantes de la Secretaría del T. y P. S., y de la S. E. P."

Por último con relación al artículo analizado, cabe aclarar también que las secretarías de Estado por no ser personas no pueden expedir nada.

Artículo 544.- Queda prohibido a los Inspectores del trabajo:

III. REPRESENTAR o patrocinar a los trabajadores o a los patrones en los conflictos de trabajo.

Artículo 551.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de REPRESENTANTES y una Dirección Técnica.

También ésta norma tiene el mismo error al usar la institi

tución de la Representación, pues la "Comisión" no es persona y ~~menor~~ puede tener un "Consejo" de representantes.

Artículo 554.- El Consejo de REPRESENTANTES se integramá:

I. Con la REPRESENTACION del gobierno...

II. Con un número igual, no menor de cinco, ni mayor de quince, de REPRESENTANTES propietarios..., de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores o los patrones no hacen la designación de sus REPRESENTANTES, la hará la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social...;

III. El Consejo de REPRESENTANTES deberá quedar integrado el primero de julio del año que corresponda a más tardar.

En primer lugar, se habla de una representación del gobierno, y el "gobierno" no es persona, sino que probablemente se quisieron referir a la Entidad Federativa, o a Estados Unidos Mexicanos que sí son personas, pero es algo muy distinto.

También se habla de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social va a expedir una convocatoria, y la Secretaría no puede expedir nada pues no es persona; quien la debe expedir es el titular de la secretaría, en nombre del Estado.

Por último, se dice que la designación de representantes la hará la mencionada secretaría si no la hacen los trabajadores o patrones, y vuelvo a repetir, la secretaría no es persona y por tanto no lo puede hacer. Lo hará el Secretario en nombre de Estados Unidos Mexicanos, pero se aprecia en su plentitud la falta de respeto, o el desconocimiento de lo que es la reprresentación.

Artículo 555.- Los REPRESENTANTES asesores a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos siguientes...

Artículo 556.- Los REPRESENTANTES de los trabajadores y de los patronos deberán satisfacer los requisitos siguientes...

Artículo 557.- El Consejo de REPRESENTANTES tiene los deberes y atribuciones siguientes...

Artículo 558.- La Dirección Técnica se integrará:

- I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. Con el número de Asesores Técnicos que nombre la misma Secretaría; y
- III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos auxiliares, designados por los REPRESENTANTES de los trabajadores y de los patronos...

Este artículo es de igual manera criticable, pues se sigue tratando a la "Secretaría del Trabajo y Previsión Social", como si fuera persona, ya que se dice que nombrará ésta un número de asesores técnicos, y ella no puede nombrar nada pues no es persona; sólo lo pueden hacer las personas, mientras que ésta secretaría es sólo un subórgano del Organismo Ejecutivo que tampoco es persona. Además, se dice que nombrará un Direc

tor, y también sólo una persona puede hacer esos nombramientos, con lo que resalta el absurdo del lenguaje empleado.

Artículo 561.- La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

II. Proponer al Consejo de REPRESENTANTES modificaciones a la División de la República en áreas geográficas y a la integración de las mismas...

III. Practicar las investigaciones... para que el Consejo de REPRESENTANTES pueda fijar los salarios mínimos:...

En éste artículo se llega al colmo, pues con su texto resulta que ya no sólo las secretarías de Estado son consideradas personas, sino que ahora hasta una "Dirección Técnica", también, toda vez que se están enumerando "sus" deberes y atribuciones, y ello es un absurdo ya que sólo las personas son capaces de ejercer derechos y cumplir deberes, y ésta Dirección a que se hace referencia no es persona.

Artículo 574.- En los procedimientos a que se refiere éste capítulo se observarán las normas siguientes:

I. Para que pueda sesionar el Consejo de REPRESENTANTES de la Comisión Nacional será necesario que ocurra el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros, por lo menos;

II. Si uno o más REPRESENTANTES de los trabajadores o de los patrones deja de concurrir a alguna sesión, se llamará a los suplentes...

En éste artículo hago la misma crítica en cuanto a que

se dá trato de persona a quien no lo es, como es el caso de la "Comisión Nacional", además de que no puede haber un "Consejo de representantes" de quien no es persona.

Artículo 576.- La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Artículo 578.- El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Someter al Consejo de REPRESENTANTES el plan de trabajo de la Dirección Técnica...

En éste artículo, crítico en primer lugar, el que haya un "Consejo de Representantes", de quien no es persona (de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas), y en segundo lugar, que se hable de un plan de trabajo de la "Dirección Técnica", ya que ésta al no ser persona no puede elaborar plan de trabajo alguno.

Artículo 579.- El Consejo de REPRESENTANTES se integrará:

I. Con la REPRESENTACION del gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno...
II. Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de REPRESENTANTES propietarios y suplentes...

designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social...

En primer lugar, en el primer párrafo de éste artículo, se dice: "Con la representación del gobierno", confundiendo gobierno con Estado, ya que no es lo mismo; el gobierno es un elemento del Estado. Pero además "el gobierno" recae en los funcionarios de los tres poderes, y aquí se debe referir sólo a los del Organismo Ejecutivo. El gobierno no es persona por lo que no puede tener representantes, lo que debió decir el legislador es, "Con la representación del Estado".

En la misma fracción I se habla de que el presidente del consejo "tendrá el voto del gobierno", lo cual también es erróneo por las razones que ya expuse, por lo tanto se debió decir, "tendrá el voto del Estado (EUM)".

En la fracción II, se habla de una convocatoria que va a expedir la "Secretaría del T. y P. S.", y de que si los patronos y los trabajadores no hacen la designación de representantes, la misma "Secretaría", hará las designaciones correspondientes. Y lo anterior es totalmente equivocado debido al manejo inadecuado del lenguaje jurídico, ya que quien va a expedir la convocatoria mencionada y quien va a designar representantes, es el titular de esa secretaría, ya que como he afirmado antes, las secretarías de Estado, no son personas.

Artículo 593.- Las Juntas Federales de Conciliación Permanente se integrarán con un REPRESENTANTE del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un

REPRESENTANTE de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría.

En éste artículo hago la misma crítica en cuanto a que el gobierno no es persona por lo que no puede ser representado; se debe hablar de un representante del Estado (EUM), y no del gobierno. Además se dice en éste artículo que éste "representante del gobierno", va a ser nombrado por la Secretaría del T. y P. S., lo cual es erróneo ya que las secretarías de Estado no son personas; quien va a nombrar al mencionado representante es el titular de la mencionada secretaría, quien a su vez, no lo hace por nombre y cuenta propios, sino que lo hace a fin de cuentas, en nombre del Estado, ya que lo faculta a actuar de esa forma por conducto del titular de su Órgano Ejecutivo, ya que las secretarías de Estado, son dependencias o subórganos de éste.

Artículo 599.- No podrán ser **REPRESENTANTES** de los trabajadores o de los patrones en las Juntas Federales de Conciliación:

I. En las Permanentes, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos de las ramas de la industria **REPRESENTADAS** en las Juntas;...

En éste artículo se puede observar otro error en cuanto a la referencia que se hace de la representación, ya que se dice:

"...de las ramas de la industria representadas en las Juntas".

Y no debió decir así, ya que quien tiene representantes en las juntas, son los trabajadores y los patrones, y no las industrias.

Artículo 605.- La Junta se integrará con un REPRESENTANTE del Gobierno y con REPRESENTANTES de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En este artículo, primero cabe hacerle la crítica de que la "Junta", no es persona; en segundo lugar que no puede haber un representante del gobierno sino del Estado, por las razones expuestas con anterioridad en ésta Tesis, y en tercer lugar la Secretaría del T. y P. S., no puede expedir ninguna convocatoria, puesto que no es persona, quien debe hacerlo es el titular de la misma.

Se aprecia en toda su magnitud el mal hablar jurídico en ésta norma.

Artículo 608.- Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades REPRESENTADAS en la junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos REPRESENTANTES de los trabajadores y de los patrones.

En este artículo también se mal emplea el término "representadas", ya que no se puede hacer representar una actividad como aquí se dice, porque la representación sólo se da

entre personas.

Artículo 651.- La convocatoria contendrá:

I. La distribución de las ramas de la industria y de las actividades que deban estar REPRESENTADAS en la Junta;

En éste artículo se vuelve a decir:

"...las ramas de la industria y de las actividades que deban estar representadas en la Junta";

y esto es equivocado ya que deben ser los trabajadores y patrones de las distintas ramas de la industria y actividades a que se refiere el artículo, los que deben ser representados, y no las "ramas" que no son personas, a más de que, vuelvo a repetir, la "Junta" no es persona.

Artículo 653.- Los REPRESENTANTES de los patrones serán designados en las convenciones por los mismos patrones o por sus delegados, de conformidad con las normas siguientes:

III. Los patrones independientes podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse REPRESENTAR mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el Inspector del Trabajo;

Este artículo es criticable, ya que la carta poder no puede ser suscrita por los testigos, sino por el poderdante, ya que la función de los testigos no es consentir o aprobar, sino sólo atestiguar.

Artículo 661.- Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de REPRESENTANTES el día cinco de diciembre, se entenderá...

En este artículo se vé de nueva cuenta, la falta de interés por utilizar un lenguaje adecuado, ya que la "convención" no es persona y por tanto no puede hacer la elección de representantes.

Artículo 664.- En la designación de los REPRESENTANTES de los trabajadores y de los patronos en las Juntas de Conciliación Permanentes y en las Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de éste capítulo, con las modalidades siguientes:

III. Tendrán derecho a concurrir a la elección de REPRESENTANTES, los trabajadores sindicalizados o los libres y los patronos que deban estar REPRESENTADOS en la Junta;

Artículo 666.- Los REPRESENTANTES percibirán las retribuciones que les asignen los presupuestos federal o locales.

Las retribuciones no se las asignan "los presupuestos", sino que las retribuciones se asignan "EN LOS PRESUPUESTOS", lo cual es totalmente diferente, y muestra el descuido en el hablar de los señores legisladores.

Artículo 667.- Los REPRESENTANTES de los trabajadores y de los patrones durarán en su encargo seis años.

Artículo 668.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, conocerán de las renunciaciones de los REPRESENTANTES, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.

En éste artículo no se siguen las reglas establecidas para la representación, ya que el representante que renuncia, debe presentar ésta a su representado y en éste caso, se trata de representantes de trabajadores y patrones, siendo éstos últimos los representados, por lo tanto, la renuncia de los representantes debe presentarse ante sus representados y no ante las autoridades que se mencionan. Además no pueden aceptar o desechar la renuncia "previa calificación de la causa", ya que, sólo deben apegarse a las reglas de la representación, que se dan en el Código civil, en cuanto a los casos en que no puede el representante renunciar a su cargo (artículo 2596 del C. C.), ya que la regla es que una forma de terminar el mandato, es por la renuncia del mandatario (art. 2595 del Código civil).

Artículo 669.- El cargo de REPRESENTANTE es revocable de conformidad con las normas siguientes:

I. Podrán solicitar la revocación las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades REPRESENTADAS en la Junta Especial o los patrones que tengan a su servicio dicha mayoría

de trabajadores;

En éste artículo se observa también que se dice:

"...las ramas de la industria o actividades representadas en la junta";

y ello es un absurdo pues la industria o la actividad no se pueden representar, a quien se representa es a los trabajadores y patrones, de esas ramas de la industria o actividades referidas.

Artículo 671.- Son causas de responsabilidad de los REPRESENTANTES de los trabajadores y de los patrones:
IV. Negarse a emitir su voto en alguna resolución;
IX. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;
XI. Litigar un REPRESENTANTE suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente.

A éste artículo cabe hacerle un comentario, aunque éste no se refiera directamente a la representación: tal es el caso de que se diga en su fracción cuarta que es causa de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones, el negarse a emitir su voto en alguna resolución, entendiéndose que deben emitir su voto en toda resolución, y en la fracción IX se dice que otra causa es el votar una resolución notoriamente ilegal o injusta. Lo que no se dice en ésta fracción IX, es en que sentido es cuando se considera causa de responsabilidad, que lógicamente debe ser cuando es a favor de una resolución notoriamente ilegal o injusta, pero como no se dice en que sentido, podría entender-

se que puede ser en cualquiera de los dos.

----- . -----

Artículo 672.- Las sanciones aplicables a los REPRESENTANTES de los trabajadores y de los patronos son:

- I. Amonestación;
 - II. Suspensión hasta por tres meses; y
 - III. Destitución.
- . -----

Artículo 674.- Las sanciones a los REPRESENTANTES de los trabajadores y de los patronos se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los REPRESENTANTES, que se integrará:

- I. Con un REPRESENTANTE del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal; y
 - II. Con un REPRESENTANTE propietario de los trabajadores y otro de los patronos, y sus respectivos suplentes, elegidos cada seis años en las convenciones a que se refiere éste capítulo.
- . -----

Artículo 677.- El día quince de mayo del año impar que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social convocará a los trabajadores y patronos para la lección de sus REPRESENTANTES...

----- . -----

Artículo 678.- La convocatoria contendrá:

- I. La determinación del número de REPRESENTANTES que deba elegirse para integrar la Comisión Nacional...

II. La distribución del número de REPRESENTANTES que se haya determinado entre las distintas actividades económicas según su importancia.

Artículo 680.- Para la elección de REPRESENTANTES en la Comisión Nacional se celebrarán una Convención de trabajadores y otra de patrones por cada uno de los grupos en que se hubiesen distribuido las ramas de la actividad económica.

Artículo 681.- Tienen derecho a participar en la elección los sindicatos de trabajadores y de patrones y los patrones independientes. Los REPRESENTANTES ante la Comisión Nacional serán elegidos por la totalidad de los trabajadores sindicalizados y patrones de la República con derecho al voto.

Artículo 691.- Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un REPRESENTANTE.

En éste artículo se lee:

"...la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo... Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Tra

bajo les designará un representante".

Y ni la "Junta" puede solicitar algo ya que no es persona, ni la "Procuraduría" puede intervenir ya que tampoco es persona, como tampoco puede designar un representante, ya que, vuelvo a repetir, la mencionada Procuraduría no es persona; quienes intervendrán, serán el Estado y sus representantes, que serán en todo caso, los funcionarios de la "Junta" y los de la "Procuraduría"

Artículo 692.—Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de APODERADO legalmente autorizado.

Tratándose de APODERADO, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como APODERADO de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;
- II. Cuando el APODERADO actúe como REPRESENTANTE legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;
- III. Cuando el compareciente actúe como APODERADO de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello;
- IV. Los REPRESENTANTES de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber que dado registrada la directiva del Sindicato.

Este artículo es criticable en primer lugar, por cuanto a que dice "apoderado legalmente autorizado" ya que toda representación es legal, por lo que está de sobra el decir "le

galmente autorizado".

En segundo lugar en la fracción I, como se lee establece:

"sin necesidad de ser ratificada ante la Junta"

Y no puede ser ratificada ante ésta ya que no es persona.

En tercer lugar en la fracción II como también se lee, dispone que:

"Cuando el apoderado actúe como representante legal".

Y es un pleonasmó ya que un apoderado siempre va a actuar como representante, ya que para eso se otorga un poder, y como ya he dicho, lo de legal sale sobrando ya que toda representación es legal, no habiendo por lo tanto alguna representación "ilegal".

En cuarto lugar, en la fracción III, se habla de lo mismo que en la fracción II, ya que en estas dos fracciones se hace referencia realmente al caso en que se actúe como representante de una persona "moral", sólo que se debe hacer notar cómo acreditará su personalidad el representante directo de la persona moral, es decir, el designado como tal en su estatuto; y cómo debe acreditar su personalidad el representante del representante, es decir, el representante original puede tener a su vez uno o más representantes según se requiera.

Y en quinto y último lugar, ni la Secretaría del T. y F. S., ni la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pueden extender una certificación, ya que no son personas, y así se dice en la fracción IV del mencionado artículo, quien la puede extender, es el personal que labora en esas dependencias.

Artículo 693.- Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los REPRESENTANTES de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Este artículo es objeto de crítica, en cuanto a que dice: "Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de...", y las "Juntas" por no ser personas no pueden tener por acreditada la personalidad de nadie; quien debe tener por acreditada la personalidad, es el Presidente de la Junta.

Además, éste artículo, dispone lo mismo que el inmediato anterior, sólo que con distintas palabras, ya que, aquí se dice que podrán tener por acreditada su personalidad siempre que los documentos exhibidos lleguen al convencimiento, - y no dice de quién- de que en realidad se es representante del representado. Y en el artículo anterior, se establece qué documentos son los que hay que exhibir para acreditar la personalidad y lógicamente al presentarlos, se debe, por regla general, llegar al "convencimiento", de que se es representante del representado.

Artículo 694.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los REPRESENTEN ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

En primer lugar, es criticable éste artículo, en cuanto a que dice: "...las organizaciones sindicales podrán otorgar poder...", ya que lo que se debió decir, es simplemente "los Sindicatos", ya que éstos son personas "morales" y por ende pueden celebrar actos jurídicos, no por sí mismas, pero sí por medio de sus representantes personas físicas.

Y en segundo lugar, reitero nuevamente que las "Juntas" no son personas, por lo que no se puede identificar ante ellas.

Artículo 695.- Los REPRESENTANTES o APODERADOS podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

Artículo 696.- El PODER que otorgue el trabajador para ser REPRESENTADO en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.

Artículo 697.- Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una REPRESENTACION común, salvo que los colitigantes tengan in intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de REPRESENTANTE común deberá hacerse en el escrito de demanda... Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

En éste artículo hago la misma observación crítica de que he hecho mención anteriormente, de que la "Junta de Conciliación y Arbitraje", no es persona y por lo tanto, no puede hacer el nombramiento del representante común como se dice en éste artículo.

Artículo 707.- Los REPRESENTANTES del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

- II. Tengan el mismo parentesco dentro del segundo grado con el REPRESENTANTE legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;
- V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;
- VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus REPRESENTANTES;
- VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus REPRESENTANTES; y
- VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus REPRESENTANTES.

En primer lugar, es criticable éste artículo en cuanto a que habla de "...Los representantes del Gobierno...", ya que como he dicho anteriormente, el Gobierno es un elemento del Estado, y éste sí es una persona, por lo tanto, al no ser persona el "Gobierno", no se le puede representar; lo

que se debió decir es: "...Los representantes del Estado...".

También donde dice: "...el representante legal...", con sidero que lo de "legal", sale sobrando el decirlo, ya que no hay representantes ilegales según he anotado en ocasiones anteriores.

Artículo 708.- Los REPRESENTANTES del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas, y auxiliares, no son recusables...

En éste artículo vuelve a cometerse el mismo error ya que se confunde al "Gobierno" con el Estado, ignorando que el "Gobierno" no es persona sino sólo un elemento del Estado por lo que no puede tener representantes.

Artículo 710.- Cuando alguna de las partes conozca que el REPRESENTANTE del Gobierno, de los patrones o de los trabajadores...

En éste artículo, en su primera parte se habla nuevamente de "representante del Gobierno", debiendo ser como he dicho antes, "representante del Estado".

Artículo 713.- En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus REPRESENTANTES o APODERADOS, salvo disposición en contrario de la ley.

Artículo 722.- Las declaraciones que rindan las partes, sus APODERADOS o cualquier persona ante las Juntas, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurran si declaran falsamente ante autoridad.

En éste artículo hay que hacer notar que lo actuado por el apoderado sin salirse de lo establecido por el mandante para la ejecución del mandato, se entiende hecho por el mandante, por lo que está de más incluir a los apoderados en éste artículo, tal y como se dice, ya que los apoderados si declaran algo, no será por sí mismos sino en nombre de su mandante, y si declaran algo fuera del mandato, entonces no son apoderados.

Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las siguientes normas:
II. Si está presente el interesado o su REPRESENTANTE, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es REPRESENTANTE legal de aquella...

En primer lugar, respecto de lo que se dice en la fracción II, considero que no solo cuando se trate de persona moral el actuario debe asegurarse de que con quien se entiende, es efectivamente representante de ésta, ya que se debe hacer también con quien se ostente como representante de persona física; en cuanto a lo de "representante legal", ya he dicho que sale sobrando lo de "legal", ya que no hay representantes ilegales.

Artículo 749.- Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

Reitero aquí la crítica en el sentido de que la "Junta", no es persona, por lo cual ésta norma debiera decir: "ante el personal de la Junta".

Artículo 786.-

Segundo párrafo.- Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su REPRESENTANTE legal;...

En éste artículo se vuelve a hacer referencia a "representante legal, y como he dicho sale sobrando lo de "legal", pues no hay representantes ilegales; ésto sólo confunde, por que se podría lógicamente pensar que son cosas distintas el representante, y el representante legal, por eso debiera hablarse sólo de representante, para no hacer caer en errores.

Artículo 788.- La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus APODERADOS, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

En éste artículo se vuelve a notar el error de considerar a las "Juntas" como personas a pesar de no serlo, ya que aquí se dice "La Junta ordenará...", y la "Junta" no puede ordenar nada.

Artículo 829.- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

III. Las partes y sus APODERADOS pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes;

Artículo 863.-... El propietario de los bienes secuestrados será depositario de los mismos...En caso de persona moral, el depositario lo será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

En éste artículo hago la misma crítica en cuanto a calificar de "legal" a la representación, ya que toda representación es legal, no habiendo por tanto representación "ilegal".

Artículo 868.- Si no existe Junta de Conciliación Permanente, los trabajadores o patrones, puedan ocurrir ante la REPRESENTACION de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la Autoridad Municipal, según el caso, para que se integre la Junta de Conciliación Accidental.

Como ya he dicho antes y está debidamente probado, las secretarías de Estado no son personas, por lo que en la hipótesis que establece éste artículo, se está empleando mal el término "representación", ya que una secretaría de Estado por no ser persona no puede tener representantes, en tal caso debiera decir que se ocurrirá ante el titular de ésa secretaría o ante el representante de éste.

Artículo 869.- En la integración de las Juntas de Conciliación Accidentales, se observarán las normas siguientes:

I. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, en su caso, prevendrán a los trabajadores y patronos que dentro del término de veinticuatro horas designen sus REPRESENTANTES, y les darán a conocer el nombre del REPRESENTANTE del Gobierno que presidirá la Junta;

En éste artículo se vuelve a decir "representante del Gobierno", y debiera decir "representante del Estado", por las razones que ya he mencionado.

Artículo 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o APODERADOS;

En éste artículo se le está coartando a las partes el derecho que tienen de ser asesorados por un abogado, y a los abogados se les coarta su libertad de ejercer su profesión en esa parte del procedimiento. Es por lo mismo una norma inconstitucional y debe derogarse. Ya incluso se han otorgado varios amparos en ése sentido.

Artículo 1005.- Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al APODERADO o REPRESENTANTE del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, en los casos siguientes:

I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y

II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.

Esta norma se presta a "manga ancha", pues ¿qué se entiende por causa justificada? No hay ningún criterio al respecto, y tan puede ser "causa justificada" el estar desvelado por haber ido a una fiesta, como por haber estado enfermo.

Sería deseable que en la norma se diera una orientación sobre el concepto y contenido de "causa justificada".

Artículo 1007.- Las penas consignadas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultaren al APODERADO o REPRESENTANTE.

Con la transcripción del artículo 1007, doy por terminado el estudio de los artículos de la Ley Federal del Trabajo, que se refieren a la Representación, y también con ello doy fin a mi trabajo de crítica a la aplicación de la Representación en el Derecho constitucional, administrativo y laboral, quedando asentados mis puntos de vista en ésta mi Tesis profesional, y con el deseo y esperanza como ya dije antes, de que sean tomados en cuenta para reformar los preceptos legales que critico.

Con ésta Tesis considero haber cubierto un panorama suficiente para probar lo mal que se trata por legisladores y tratadistas, a la institución de la representación, y de ahí que se golpee de manera inútil, a lo que debiera y debe mere

cerles alto respeto, como es la institución de la Representación.

13/XII/90

CONCLUSIONES

El contenido de ésta Tesis implica una crítica constructiva, y espero que sea una aportación no infructuosa, y que quien me haga el honor de leer éste trabajo, considere la importancia de la REPRESENTACION, y aporte su grano de arena para que no se sigan cometiendo los mismos errores que resalto a través de ésta Tesis.

Considero que las anomalías a que hago mención en ésta Tesis, no se van a corregir de un día para otro, ya que muchísima gente incurre en los mismos errores, y es difícil sacarlos de ellos; pero ojalá otras personas se preocupen por éstos mismos problemas y se siga contribuyendo para aliviar éste mal, mal ocasionado por no emplear un lenguaje jurídico adecuado, y por el desconocimiento de la estructura del Estado, así como por no respetar principios jurídicos fundamentales.

Considero necesario hacer mención de nueva cuenta, a una persona que ha sido, gracias a su experiencia y conocimientos, mi mejor guía para el desarrollo de ésta Tesis y el principal defensor de los principios jurídicos que menciono: el Maestro Ernesto Gutiérrez y González.

Dicho lo anterior, paso a dar mis conclusiones:

Primera.- Esta Tesis puede servir como una forma de defender principios jurídicos, como el de la personalidad y el de la REPRESENTACION, si bien debo precisar que no pretendo tapar el sol con un dedo, sino aportar algo positivo de lo que aprendí en la Facultad de Derecho de la UNAM.

Segunda.- Las causas que originan la mala aplicación que se

hace de la institución de la Representación y de la personalidad en distintas ramas del Derecho, es por el poco interés del estudio de principios del Derecho civil de abogados al servicio del Estado, así como por el desconocimiento que tienen los mismos sobre la estructura del Estado, a más de que han hecho un hábito por regla general de no pensar y hablar correctamente el lenguaje jurídico.

Tercera.- El mal uso del lenguaje jurídico en materia de representación, y la violación de otros principios jurídicos, se refleja en los preceptos de los Ordenamientos legales que refiero a lo largo de éste trabajo.

Cuarta.- Debido a que no siempre los que hacen las leyes son Licenciados en Derecho, debe el grupo legislativo del Estado, asesorarse por un grupo de Licenciados en Derecho que sí sepan Derecho civil para evitar lo más posible, las violaciones a principios jurídicos, en las leyes.

Quinta.- Se debe suprimir el calificativo de "legal", y lo de "legítimo" al hablar de representación, o de representante, ya que toda representación es legal, o en su caso, decir "representante o representación por mandato de ley", ya que el calificar de "legal" a la representación, considera la posibilidad de que haya una representación "ilegal"; éste error se repite con más frecuencia en el propio Código civil y en la Ley Federal del Trabajo.

Sexta.- Se debe entender con precisión quién sí es "persona" y qué no lo es, para no incurrir en tantos errores al considerar persona a lo que no lo es, y no sólo eso, sino hacerlo aparecer como representante o representado. Tal es el caso

de considerar como personas, sin serlo, a la "sucesión", al "Ministerio Público", al "Consejo de Tutelas", a la "Hacienda Pública, a los Organos o Poderes del Estado, a las "Secretarías de Estado", al "Gobierno", a la "asamblea de representantes del D.F.", al "ayuntamiento", a las "Juntas de Conciliación y Arbitraje", a la "Procuraduría de la Defensa del Trabajo", a las "Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos", etc. No exagero al referirme a éste problema, ya que cada vez va creciendo más por no reflexionar acerca de la personalidad, y ver a quién sólo se le puede atribuir el carácter de persona, ya que ésto no queda ahí sino que origina ello, una serie de equivocaciones y una mala aplicación de la representación, la cual aunque se mencione, y se hable de representados y representantes, no existe en realidad en los casos criticados, ya que la representación sólo se dá entre personas, y las que he mencionado no lo son.

Séptima.- Entre las secretarías de Estado no se puede celebrar acto jurídico alguno, ya que no son personas, ni pueden por tanto tener representantes ni serlo. Debe entenderse entonces, que quien celebrará los actos, es el titular de la secretaría, en nombre del Estado, y así al propio Estado y al funcionario se les debe responsabilizar por malos manejos cuando los haya, y no a la "secretaría", que no es mas que la cortina en que se ocultan los malos funcionarios, cuando algo sale mal.

Octava.- Se debe responsabilizar a los Secretarios de Estado y no a las "secretarías", al Presidente de la República y no al "Organo Ejecutivo", al Director y no a la "Dirección", a diputados y senadores y no al "Congreso de la Unión", a los ministros de la Suprema Corte de J. de la N., y no a la "Corte", etc.

BIBLIOGRAFIA

Bejarano Sanchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera edición. 1984. HARLA. HARPER & ROW LATINOAMERICANA. México.

Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Librería de Porrúa Hnos. y Cía. México 1939.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo a la Mexicana. En prensa. México 1991.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Séptima edición. México 1990. Editorial Porrúa, S.A.

Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Traducción de la segunda edición por Roberto J. Vernengo. UNAM. México 1983.

Ortíz Urquidí, Raúl. Derecho Civil. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho civil. Tomo VI. Traducción española. 1946 Habana. Cultural S.A.

Ripert, Georges. Aspectos Jurídicos del Capitalismo Moderno. Ed. jurídicas Europa-América B. Sh. y Cía editores. Buenos Aires 1950. Traducción de José Quero Morales.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho civil. Tomo I. Vigésima edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. Séptima edición. Editorial Porrúa. México 1983.

Leyes consultadas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código civil del Distrito Federal de 1928.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Federal del Trabajo.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.